

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

1
2ej.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LESIONES COMO DELITO GRAVE CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR DE DOCE AÑOS

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARCELA AGUAYO MALDONADO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JOSÉ BERNARDO COUTO SAID
CED. PROFESIONAL 15102200324

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

245638

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1000

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

*Que han sido la luz que ilumina mi camino
y que las veces que he tropezado me han
enseñado a levantarme y no mirar atrás,
sino seguir adelante y con más fuerza.
Por eso y mucho más mil gracias.*

*A el Licenciado Víctor Arenas Velázquez,
que me ha transmitido sus conocimientos
adquiridos en la práctica y teóricamente,
me ha apoyado en la realización de mi tesis,
por todo eso y más gracias.*

ÍNDICE

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL.	
1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL EN GENERAL.	
1.1.1 Época antigua.	2
1.1.2 Edad media.	6
1.1.3 Edad contemporánea.	8
1.1.4 Edad moderna.	10
1.1.5 Escuela clásica.	15
1.1.6 Escuela positivista.	16
1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.	
1.2.1 Derecho precortesiano.	19
1.2.2 Derecho penal colonial.	22
1.2.3 México independiente.	23
1.2.4 Época de la revolución.	24

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.

2.1	DEFINICIÓN.	27
2.2	GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.	29
2.2.1	Elementos principales que comprende la averiguación previa.	31
2.2.2	Función de la policía judicial dentro de la averiguación previa.	33
2.2.3	Consignación.	43
2.3	PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO.	
2.3.1	Concepto.	45
2.3.2	Auto de radicación.	46
2.3.3	Declaración preparatoria.	49
2.3.4	Término constitucional.	52
2.3.5	Período de pruebas, ofrecimiento y desahogo.	58
2.3.6	Cierre de instrucción.	64
2.3.7	Conclusiones.	64
2.3.8	Audiencia de vista.	66
2.3.9	Sentencia.	67
2.4	APELACIÓN.	
2.4.1	Concepto.	68
2.4.2	Tiempo para poder interponer el recurso.	70
2.4.3	Resolución.	71

2.4.4 Efectos que produce. 72

2.5 PROCEDIMIENTO SUMARIO.

2.5.1 Concepto. 74

2.5.2 Período de pruebas. (Término, ofrecimiento y desahogo). 75

2.5.3 Conclusiones. 76

2.5.4 Sentencia. 76

CAPÍTULO III

LA TEORÍA DEL DELITO.

3.1 ELEMENTOS DEL DELITO. 78

3.1.1 Aspecto positivo de los elementos primarios.

3.1.1.1 Conducta. 80

3.1.1.2 Tipicidad. 84

3.1.1.3 Antijuricidad. 89

3.1.1.4 Culpabilidad. 92

3.1.2 Aspecto negativo de los elementos primarios.

3.1.2.1 Ausencia de conducta. 99

3.1.2.2 Atipicidad. 101

3.1.2.3 Causas de justificación. 102

3.1.2.4 Inculpabilidad. 109

3.1.3 Aspecto positivo y negativo de los elementos secundarios.

3.1.3.1 Imputabilidad.	113
3.1.3.2 Causas que excluyen o reducen la imputabilidad.	114
3.1.3.3 Punibilidad.	117
3.1.3.4 Extinción de la punibilidad.	118

CAPÍTULO IV

DELITOS GRAVES EN GENERAL.

4.1 CONCEPTO.	131
4.2 DELITOS QUE CONSIDERA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL COMO GRAVES, CONTEMPLADOS EN SU ARTÍCULO 268.	
4.2 1 Homicidio. (Tipo y penalidad)	133
4.2.2 Terrorismo. (Tipo y penalidad)	135
4.2 3 Sabotaje. (Tipo y penalidad)	136
4.2.4 Evasión de presos. (Tipo y penalidad)	137
4.2.5 Ataques a las vías de comunicación. (Tipo y penalidad)	138
4.2.6 Corrupción de menores. (Tipo y penalidad)	140
4.2.7 Trata de personas. (Tipo y penalidad)	142
4.2.8 Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal. (Tipo y penalidad)	144
4.2.9 Violación. (Tipo y penalidad)	145
4.2.10 Asalto. (Tipo y penalidad)	146

4.2.11	Secuestro. (Tipo y penalidad)	147
4.2.12	Robo calificado. (Tipo y penalidad)	149
4.2.13	Extorsión. (Tipo y penalidad)	152
4.2.14	Despojo. (Tipo y penalidad)	153
4.2.15	Tentativa.	155

CAPÍTULO V

LAS LESIONES COMO DELITO GRAVE CUANDO SON INFERIDAS

A MENORES DE DOCE AÑOS.

5.1	TIPO PENAL DE LESIONES.	158
5.2	CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.	
5.2.1	En función de su gravedad.	161
5.2.2	En orden de la conducta del agente.	165
5.2.3	Por el resultado.	167
5.2.4	Por el daño que causa.	167
5.2.5	Por su duración.	168
5.2.6	Por el elemento interno.	171
5.2.7	En función a su estructura.	173
5.2.8	En relación al número de actos integrantes de la acción típica.	174
5.2.9	En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.	175
5.2.10	Por su forma de persecución.	176

5.2.11	En función de su materia.	177
5.3	LESIONES INFERIDAS CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y TRAICIÓN COMO TIPO PENAL AGRAVADO.	178
5.4	SUJETOS ACTIVOS DE LAS LESIONES AGRAVADAS CUANDO SE REALICEN CONTRA MENORES DE DOCE AÑOS.	182
	CONCLUSIONES.	186
	BIBLIOGRAFÍA.	193

INTRODUCCIÓN.

El tema en estudio es hacer notar el daño físico y psicológico que queda en los menores de doce años, después de haberseles inferido lesiones como son: todas aquéllas que se notan a simple vista y en un plazo muy corto en cuanto a lesiones físicas se refiere y, además todas aquellas lesiones psicológicas que en un plazo mayor se empiezan a notar mediante análisis psiquiátricos y psicológicos.

Se abordará partiendo de lo general a lo particular; a efecto de conocer cuáles son los antecedentes históricos del Derecho Penal, y en específico del delito de lesiones; cuál ha sido su evolución desde la época antigua, pasando por algunos de los pensadores de la edad contemporánea, asimismo, las ideas principales de los teóricos más importantes de la edad moderna, las ideas principales de la escuela clásica y la escuela positivista; a su vez se analizarán algunos de los pueblos más importantes de la cultura mexicana como son: el pueblo maya, el tarasco y el azteca, después la época de la colonia, el México independiente y la época de la revolución, esto con la finalidad de saber cómo fue el derecho penal en esas etapas por las que México ha pasado.

Asimismo, analizaremos el procedimiento penal en México, desde cómo se inicia una averiguación previa y su integración, en qué momento se debe de llevar a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional; cuántos tipos de procedimientos existen y cuándo se lleva a cabo cada uno de ellos; qué tipo de pruebas se pueden ofrecer y en qué consiste cada una de ellas, a su vez, si existe algún recurso para interponer cuando un sujeto no está de acuerdo con la resolución dictada por el órgano jurisdiccional.

También se analizarán todos y cada uno de los elementos existenciales del delito y cuáles se derivan de él, para saber en qué momento se da la existencia del delito y cuándo un sujeto es o no imputable, para poder sancionar según la medida o la magnitud del daño causado al sujeto pasivo o en su caso a un tercero y la forma directa o indirecta de intervención del sujeto activo.

A su vez, estudiaremos en forma genérica los delitos que nuestra legislación procesal penal en su artículo 268 considera como graves, analizando cuáles son los valores fundamentales que nuestros legisladores consideran violados.

Analizaremos las lesiones como una opción para que sean considerados como delito grave, cuando sean inferidas a menores de doce años, atendiendo el lineamiento de nuestro Código Penal y la legislación procesal penal, en virtud de que dichas lesiones traen consecuencias trascendentales para el menor en su primera etapa, como en su desarrollo físico, mental y moral y a su vez una inadecuada adaptación en la sociedad.

Dicho delito cuando es realizado por familiares cercanos a los menores de doce años, es cometido, desde mi punto de vista con todas las calificativas que nos marca la ley que es: alevosía, premeditación, ventaja y traición. Veremos qué tan importante es el menor en nuestra sociedad y qué tan significativo es salvaguardar sus derechos que han sido escritos en la Declaración de Ginebra, en 1928 y la cual fue revisada en 1948 y reformulada en 1959, conforme a la resolución 1,386/XIV de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DEL
DERECHO PENAL.

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL EN GENERAL.

1.1.1.- ÉPOCA ANTIGUA.

a) *ETAPA PRIMITIVA.- En esta etapa el hombre no rigió su conducta conforme a los principios de la casualidad y conciencia del yo, ya que para ello sólo existía la magia y la psicología colectiva por actuar conjuntamente tanto en la reacción punitiva como en la ejecución del delito, éste es el carácter social de pena primitiva.*

b) *VENGANZA PRIVADA.- Se debe argumentar que fue una etapa a la que se le puede llamar venganza privada, venganza de la sangre o época bárbara. En esta época cada particular, familia y en grupo, se protege haciéndose justicia por sí mismo; esto quiere decir que la presión estaba en manos de los particulares, a quienes se les reconoce su derecho a ejecutarlo.*

Durante la época bárbara enumeraron minuciosamente las heridas, mutilaciones y los malos tratos de obra, recorriendo todos los

miembros del cuerpo humano, distinguiéndose el caso de simple contusión, heridas de rompimiento de piel hasta el hueso, fracturas, etc.

Para los germanos la venganza privada es llamada "Blutrache" generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.

c) FÓRMULA DE LA LEY DEL TALIÓN.- Como en ocasiones la persona al ejercitar su reacción, se excedía causando daños mucho más graves de los que recibía, por lo cual hubo que limitar la desprendida acción del ofendido y fue así como apareció la fórmula de la ley del talión que decía: " Ojo por ojo y diente por diente", la cual fue idea eclesiástica religiosa, en la que se desliga a la víctima del manejo de la represión para traspassarla al juez imparcial, por someterse a prueba los hechos libres de perjuicios, ya que la gravedad de la pena infringida por el Estado comienza a graduarse por la gravedad de la lesión jurídica.

Aquí el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido, supone la existencia de un poder moderador por envolver un desarrollo considerable.¹

¹ Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. p. 55

La lesión en el Derecho Romano no encontró sitio adecuado y se encuadró en el campo señalado a la injuria o se relegaba al capítulo del homicidio tentado, y la fractura de un brazo se sancionaba como injuria en las XII Tablas, con 300 ases² si el ofendido era libre y 150 ases si el ofendido era siervo; si se trataba de un miembro corporal se aplicaba al autor la pena del talión.

Esta limitación talionaria fue consagrada por los más grandes legisladores de esa época, como son Decenviros en Roma, Moisés en Palestina, Pitágoras en Grecia y Solón en Atenas.

d) COMPOSICIÓN.- Esta figura surgió con posterioridad a la pena del talión y se consideró una pena pecuniaria, cuya medida se dejó al libre albedrío del juez el poderla disminuir si era excesiva, por medio de la cual el ofendido podría comprar al ofensor o a su familia el derecho de la venganza. Fue una pena que no tenía ni medida ni finalidad, era impetuosa, corporal, proyectaba la muerte, el destierro temporal o perpetuo y penas pecuniarias de toda clase que consideraban el dinero llamado de la paz, o sea que componían, arreglaban y conciliaban.

² Aparece en la época de la República en el Derecho Romano, cuando se inicia la acuñación de moneda, a esta moneda se le denomina as libral, o conocida también como ases.

En el Derecho Justiniano, el injuriante (autor) dejó de estar obligado a expresar la tasación de la injuria señalada por el injuriado (ofendido), pues la mención de la estimatio (estimación) por el ofendido está considerada como derecho teórico, a pesar de estas diferencias de lesión siempre fue considerada como injuria en ambos períodos del Derecho Romano; consagradas en el título noveno de las deshonras o injurias y también en el título tercero Lex I -Z relativo al homicidio tentado.

Dentro de las Partidas no se trató por separado el delito de las lesiones, pero la Lex Cornelia integró debidamente la legislación sobre la injuria o lesiones.

e) VENGANZA DIVINA.- En esta etapa se consideró al delito como una de las causas de descontento de los dioses, por que los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Durante esta época la figura de la lesión sufre una evolución, que no se limita tan sólo al concepto sino que abarca el proceso vulnerante, la clasificación de las mismas y su penalidad.

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal, aparece en muchos pueblos pero sobresale en el hebreo. La iglesia refería todos los problemas a Dios, hicieron del derecho de castigar una delegación divina.

1.1.2.- EDAD MEDIA.

a) **VEGANZA PÚBLICA.-** *La edad media siguió el camino de los escolásticos, fortaleciéndose con la razón de Estado y acentuando con la justificación la venganza pública hasta llegar a los más rigurosos extremos; a medida que los Estados adquieren una mayor solidez, empieza a hacerse la distinción entre los delitos privados y públicos; basándose en la forma de lesionar de manera directa los intereses de los particulares o del orden público.*

Es aquí donde surge la " Etapa de la Venganza Pública" o "Concepción Política". Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad para la supuesta salvaguarda de éste; imponen penas cada vez más crueles e inhumanas.

Como sabemos en esta época nada se respeta, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas; los jueces y tribunales poseían facultades

omnímodas³ y podían incrementar hechos no previstos como delitos en las leyes.

En esta época se dividió a las penas en divinas, naturales, legales y humanas. Los juzgadores no pusieron al servicio de la justicia los derechos, sino a favor de los déspotas y los tiranos depositarios, de la autoridad y del mando.

La concepción de la arbitrariedad como regla única imperó, tanto en Europa, Oriente y en América, para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano y a los grupos políticamente fuertes.

Los castigos que inventaron para vengarse fueron: la tortura, el calabozo, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos, la jaula de hierro o madera, la argolla en el cuello, la horca, los azotes, la rueda en la que colgaban al reo después de quebrarle los huesos a golpes, descuartizamiento, hoguera y decapitación, la marca de hierro candente, garrote, trabajos forzados o con cadenas, etc.

³ Absoluto, total, íntegro, radical, todo.

1.1.3.- EDAD CONTEMPORÁNEA.

Es un período en que la iglesia abre una etapa humanitaria de los castigos, la cual culmina en el Renacimiento.

Es la época en la que existe una ley física que dice: que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario.

Aunque sus antecedentes fueron muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII, y su máximo exponente fue César Bonnesana Marqués de Beccaria, este movimiento también fue propugnado por Montesquieu, Voltaire, Rousseau y otros; todos ellos fueron hombres de sentimientos humanitarios.

a) **CÉSAR BONNESANA MARQUÉS DE BECCARIA.**- *En su obra anónima y publicada (1764) fuera de Milán, titulada: "Dei Delite e Delle Pene" expone los abusos de la práctica criminal imperante en esos tiempos y exigía una reforma a fondo, ya que no aceptaba que la justicia y la pena tuvieran que ver con la integridad divina, por fundamentarse a la legalidad penal en la utilidad común, en el interés general y el bienestar*

del mayor número, sin embargo se modifican, se limitan y se complementan por la ley moral, siendo que la eliminación de la crueldad traía como consecuencias la necesidad de eliminar los suplicios que en aquella época acompañaba la pena de muerte, la cual se defendió y legisló en el siglo XIX.

*Podemos decir que el pensamiento de Beccaria y fórmula jurídica que resultaba del Contrato Social de Rousseau; el principio de la legalidad de los delitos y de las penas, son postulados de Filosofía Penal Liberal que acabó con la arbitrariedad de los jueces en la lengua latina que dice: **"NULUM CRIMEN, NULLA PENA SINE LEGE"** que quiere decir, no hay crimen, no hay pena sin ley.*

Otra de las obras de Beccaria fue: Tratado de los delitos y las penas, cuyos principios renovaron y suavizaron el Derecho Penal.

b) JHON HAWARD.- Fue humanista de la pena, por sentir en carne propia los tormentos de una prisión, quien fijó bases para remediar el inhumano y cruel estado de las mismas, la humanización penitenciaria

propugnada desde hace media centuria, la libertad y la igualdad (garantía legalizada, la fraternidad y la dulcificación de los castigos).

En la época contemporánea al agente vulnerante se le considera la causa exterior, o sea como la proximidad violenta de un cuerpo cualquiera al cuerpo humano; de aquí que las lesiones tomaran muchas veces el nombre del agente exterior, como cuchillada, patada, etc., tal como se describe en las leyes y estatutos en vigor hasta principios de 1800.

Pero este concepto material del agente vulnerante y la lesión, excluían por definición propia los desórdenes de naturaleza interna, tales como las enfermedades, el contagio, las aficciones de origen tóxico, etc., que produjeran una alteración de la salud debido a una causa externa, no necesariamente violenta, debido a la aproximidad de un cuerpo cualquiera contra el cuerpo humano.

El más antiguo de los códigos de Francia de la época contemporánea tomó en cuenta para la clasificación dos elementos: el objetivo y en subjetivo.

1.1.4.- EDAD MODERNA.

También llamada época científica, en la que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, con la legislación de nuevas leyes como acento liberal; es una era que se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, en este período existieron exponentes intermedios como Romagnosi (1761-1835), Carminagui (1768-1847), en este autor se inspiró Carrara quien fue el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal, la cual inició el período científico, que perseguía un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; no obstante que algunos autores señalan que el período científico principia con la doctrina positivista según veremos más adelante, que tales estudios no forman parte del Derecho Penal sino sólo son ciencias causales explicativas de la criminalidad pero no derecho normativo por esencia.

a) **PENSAMIENTO ANTERIOR A CARRARA.**- *La Filosofía ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar, fundamentada de diversas formas; Platón fundaba la pena en el principio de la expiación; para los Romanos maestros de la práctica del derecho de castigar como un ejemplo para los demás; la iglesia divina hizo el derecho*

de castigar como una denegación y concibió el delito como un pecado y la pena como una penitencia, pero para satisfacer la ofensa se pedía una justa retribución.

b) HUGO GROCCIO.- Dio la base contractual del Derecho Penal que dice: " El que delinque se obliga implícitamente a sufrir la pena ".

La obra de Beccaria da origen al sistema penal científico y propio, independientemente de la justicia divina y funda en la utilidad y el interés general en consorcio con la ley moral.

c) EMMANUEL KANT (1734-1804).- Para Kant, la pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia; consecuencia jurídica del delito realizado, su imposición no aspira a obtener fines de utilidad, sino puramente de justicia, se funda en el principio absoluto de la retribución jurídica.

Para Kant el mal de la pena debe ser igual al mal del delito, su idea se aproxima a la de la Ley del Tali3n.⁴ No se puede prescindir de la pena.

⁴ Eugenio Cuello Cal3n. Derecho Penal. T.I. p. 114

d) *GIONDAMENICO ROMAGNOSI (1761-1835).*- Después del libro de Beccaria se publicó su obra titulada " *Genesis del Diritto Penal* " en el que se niega que el fundamento del Derecho Penal se encuentra en el Contrato Social y lo afirma en " *El imperio de la necesidad* ". Para Romagnosi el Derecho Penal es reprimir para prevenir⁵ los delitos del futuro; la pena no debe ser tormento ni debe utilizarse para afligir un ser sensible, su finalidad inmediata es la intimidación para evitar así la comisión de nuevos delitos. Como se puede apreciar este autor se adelanta a su época y propone que la pena no sólo sirva para acabar con el delito, si no que se le enseñe al hombre a prevenir los delitos; los positivistas pretenden ver un precursor en él.

e) *FEDERICO HEGEL (1770-1831).*- Para este autor la voluntad irracional que la ley traduce; el delito es negación del derecho y la pena es la negación del delito.

f) *PELEGRINO ROSSI (1787-1848).*- Se considera como uno de los precursores de la Escuela Clásica; Rossi considera que la pena es la remuneración del mal hecho con paso y medida por un juez legítimo. Es un moralista ya que para él, el derecho de castigar tiene su fundamento

⁵ Sebastián Soler. *Op. Cit.* p. 52

en el orden moral, obligatorio para todos los hombres y debe ser realizado por la sociedad en que vive, haciendo en esa forma un orden social. Su finalidad no debe apartarse de la justicia moral.

g) GIOVANI CARMIGNANI (1768-1847).- Fue quien se opuso a la doctrina de la justicia moral y al sentido retributivo de la pena. Para este autor el derecho a castigar tiene su fundamento en la necesidad política. Para él es necesario que la represión del delito proceda su prevención.⁶

h) FRANCISCO CARRARA (1805-1888). Es considerado el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal por darle una sistematización imperable. Entre sus obras destacan: "OPUSCULO DI DIRITTO PENALE" y "PROGRAM DEL CORSO DE DIRITTO CRIMINALE" publicadas en Italia en los años 1874 y 1877.

Sostiene entre otras ideas que el derecho es connatural al hombre; Dios se lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrenal pudiese ampliar sus deberes. Se funda en la capacidad de razonamiento del hombre.

⁶ Eusebio Gómez. Derecho Penal. T.I. p. 59

La ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones que emanan de la ley moral, preexistentes a las leyes humanas. El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior físico del derecho y peligroso para él mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío.

Para Carrara el delito consiste en la infracción de la ley del Estado promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañado. Reconoce que ciertos hechos pueden determinar un aumento de la cantidad natural o de la cantidad política del delito.

1.1.5.- ESCUELA CLÁSICA.

a) IDEAS DE LA ESCUELA CLÁSICA.

- 1.- Igualdad de derechos.*
- 2.- Libre albedrío (capacidad de elección)*
- 3.-Entidad delito (con independencia del aspecto interior del hombre)*
- 4.- Responsabilidad moral (consecuencias del libre albedrío)*
- 5.- Pena proporcional al delito (retribución señalada en forma fija)*

6.- Método deductivo, teleológico o especulativo (propio de las ciencias naturales)

1.1.6.- ESCUELA POSITIVISTA.

Ésta aparece en la segunda mitad del siglo XIX, junto con las corrientes materialistas, y surge porque en la mitad de la centuria todos los pensadores de dicha época estructuraron la vida a través de cosas abstractas, con ansias infinitas de idealismo.

El positivismo nace a consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado y se hizo sentir con todas las disciplinas culturales, inclusive en el derecho, que fue una negación rotunda de las concepciones anteriores, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo en fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

En realidad no fue así, ya que sólo da paso al criterio subjetivo menos a la personalidad del delincuente, basándose en el método inductivo por descansar el pensamiento científico en la experiencia y en la observación; o sea, que se debe partir de todo aquello que sea capaz de superarse sensorialmente.

El Derecho Penal trata de fijar un cause a esa conducta y le impone una forma y límites determinados y se refiere al máximo objeto, pero se diferencia precisamente por su carácter eminentemente práctico, por su fin normativo y por su método. Sus principales exponentes son: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

a) *CÉSAR LOMBROSO. Para el jurista, el criminal es un atávico⁷, con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico.*

b) *ENRIQUE FERRI. Modificó la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos, y ese uso está considerado por el medio ambiente; en el delito existen causas sociológicas.*

c) *RAFAEL GARÓFALO. Es el jurista que pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce las definiciones del delito natural y a su vez lo distinguió del delito legal.*

⁷ Tendencia de animales y vegetales a volver al tipo originario.

Delito natural, es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de providad, en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Delito legal, es la actividad humana que contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos. Para Garófalo lo fundamental del delito es la oposición a las condiciones básicas e indispensables de la vida gregaria.

d) PUNTOS PRINCIPALES DE LA ESCUELA POSITIVISTA:

- 1.- El punto de vista de la justicia penal es el delincuente. El delito es sólo un síntoma revelador de un estado peligroso.*
- 2.- El método experimental. Se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que puede inducirse de la experiencia y de la observación.*
- 3.- Negación del libre albedrío. El delincuente carece de libertad de elección. El delincuente es un ser anormal.*
- 4.- Determinismo de la conducta humana, por factores de carácter físico, biológico, psíquico y social.*
- 5.- El delito como fenómeno social y natural.*

6.- *Responsabilidad social. Si el hombre se halla penalmente impedido a delinquir, la sociedad se encuentra fatalmente inclinada a defenderse.*

7.- *Sanción proporcional al estado peligroso.*

8.- *Importa más la prevención que la represión de los delitos, son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas.*

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

1.2.1.- DERECHO PRECORTESIANO.

Los datos que se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores son escasos; es indudable que los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre materia penal; como sabemos que por no haber unidad política entre los diversos grupos o núcleos aborígenes, no se consideraba una sola nación, si no varias. Enumeraré sólo tres de los principales pueblos como son: Maya, Tarasco y Azteca, a esta etapa se le llamó Derecho Precortesiano y rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.

a) **PUEBLO MAYA.**- *Aquí las leyes penales se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y*

aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud. La primera es reservada para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. Como pena utilizó para los condenados a muerte y escavos fugitivos, el encierro en jaulas de madera que servían de cárceles,⁸ las sentencias penales eran inapelables.

b) PUEBLO TARASCO.- De las leyes penales de este pueblo se sabe menos que de los otros núcleos; sólo se sabe de la crueldad de las penas. El derecho a juzgar estaba en manos de CANZONTZI, o en ocasiones la ejercía el sumo sacerdote o PETAMUTI.

c) PUEBLO AZTECA.- Fue el pueblo más importante, se tuvo influencia en lo posterior, pero su práctica jurídica tenía gran influjo dentro de aquellos núcleos que conservaron su independencia a la llegada de los españoles.

⁸ Francisco González Hernández. Historia Antigua y la Conquista de México a través de los Siglos. T.I. pp. 55 Y 153

Había dos instituciones que protegían la sociedad Azteca y la mantenían unida constituyendo el origen y fundamento del orden social, la religión y la tribu. Su Derecho Penal era escrito y descansó en la idea de la necesidad de un orden social, quien lo alteraba quedaba fuera de la paz de la gens.

Al igual que en la historia europea, dentro de la historia Azteca existió en un principio la venganza privada o del clan; pero al alcance universal de aquella democracia de sangre, surge la institución del Estado encargada de vigilar la existencia de la paz entre sus miembros.

El Derecho Penal Azteca excesivamente severo conoció la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad y la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, el Derecho Penal Azteca no menciona expresamente las lesiones en tanto que el homicidio fue castigado con la pena de muerte.

Las Leyes Penales de los Aztecas se encontraban en el "CODEX ALCOBIZ DE 1543" y en las "ORDENANZAS DE NETZAHUANCOYOTL".⁹

1.2.2.- DERECHO PENAL COLONIAL

A pesar de que la legislación escrita declaraba a los indigentes hombres libres, emancipados y les daba una elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.¹⁰

En la disposición del emperador Carlos V anotadas en la recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar los lugares y costumbres de los aborígenes a menos de que se opusieran a la fe o a la moral; así tenemos que la legislación de la Nueva España fue netamente europea.

En la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla y Leyes de Toro; tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias, a pesar de su recopilación de 1596, en materia jurídica existía la confusión y se aplicaba el fuero real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las

⁹ Salvador Toscano. Derecho y Organización Social de los Aztecas p. 20 y 23

¹⁰ Edgar García Tovar. Apuntes para la Historia del Derecho en México. p. 11

de Bilbao, las de Minería, las de Intendentes y Gremios. La legislación colonial hacía la diferencia de castas, en materia penal el sistema era cruel para negros, mulatos y castas.

Para los indios las leyes eran más benévolas. Durante esta época el auto de Heridores disponía que les produjesen heridas leves, deberían pagar la dieta, curación y costas, sufriendo además la pena de cincuenta azotes en público y era sentenciado a prisión por un año.

Los delitos contra los indios debían ser castigados señalándose como penas los trabajos personales por excusárseles los azotes, y las penas pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia siempre que el delito fuera grave.¹¹

1.2.3.-MÉXICO INDEPENDIENTE.

Después del movimiento de Independencia en 1810, la crisis que se produjo por la guerra, trajo como motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación.

¹¹ Angel Miranda Bautista . La Evolución de México. p.231

*Procurándose la organización de la política y reglamentación de portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Proponiéndose en 1838 que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación, a consecuencia de esto sólo quedó una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero sin ningún intento de formar un orden jurídico total.*¹²

1.2.4.- ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN.

En 1903 se designó una nueva comisión por Porfirio Díaz para revisión de la legislación penal. Este trabajo se terminó en 1912, el proyecto de reforma no se plasmó por encontrarse el país en plena Revolución, la cual se inició en 1910, encabezada por Madero, quien ejerció una presión muy fuerte contra el régimen Porfirista; el mismo Díaz reconoce lo nefasto de la reelección indefinida, y se inicia una nueva reforma a la Constitución para plasmar la no reelección, evitando a los gobernadores de los Estados que mandaran iniciativas semejantes a sus legislaciones.

¹² Raúl Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. T.I. p. 78

Surge una nueva segunda etapa de la Revolución de 1913 llamada Revolución Constitucionalista, que finalmente debía de integrar el ideario de la Revolución Mexicana de la Constitución del 5 de Febrero de 1917, que inauguró una nueva etapa dentro de la doctrina y práctica constitucional de todo el mundo, integró la era de un Constitucionalismo Social.

Los defectos del Código de 1871 y 1929 se subsanaron con el Código Penal de 1931, el cual entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931, publicado el 14 del mismo mes y año con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal".

En este Código en el título XIX denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" se clasificó el delito de lesiones por ser un delito que afecta a las personas exclusivamente en su integridad corporal, pues cuando el agente realiza el daño de lesiones con la intención preconcebida de atentar contra la vida del ofendido (ánimo necandi), se está dentro de un verdadero atentado contra la vida; aunque

posteriormente han existido intentos de un nuevo Código Penal, sólo han quedado en proyectos como el de 1949, 1958 y 1963; éste último en su artículo 268 dice: "comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud".

CAPÍTULO II
EL PROCEDIMIENTO PENAL
EN MÉXICO.

.

Para poder entender y comprender el procedimiento penal mexicano, analizaremos diversas definiciones de algunos tratadistas o doctos en la materia.

2.1.- DEFINICIÓN.

El maestro Francisco Carrara, toma como sinónimos las palabras procedimiento y juicio, y nos dice: "es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello, y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes, si no sobre los culpables." ¹³

Tomás Jofre, define al procedimiento penal, como: "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables." ¹⁴

¹³ Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p 68.

¹⁴ Ibid. p 69.

El maestro Juan José González Bustamante, manifiesta: “el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivas ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.”¹⁵

Guillermo Colín Sánchez, dice: “ el procedimiento penal, es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplica la ley al caso concreto.”¹⁶

Rivera Silva, define al procedimiento penal mexicano, como: “ el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”¹⁷

¹⁵ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 69.

¹⁶ Ibid. p 72.

¹⁷ Manuel Rivera Silva. El procedimiento penal. p 5.

Para todos los autores que mencionamos con antelación, el procedimiento penal mexicano, es un conjunto de preceptos previamente establecidos que se encuentran plasmados en la ley penal sustantiva y regulados por el derecho procesal penal, por medio del cual el Estado faculta a determinados sujetos a aplicar la ley adjetiva penal al caso concreto.

En otras palabras, podemos decir, que el objeto del procedimiento penal reside en la aplicación de las normas de derecho penal, considerando que hay que vincular la norma adjetiva (deber ser) con la conducta realizada (ser) mediante un procedimiento que se encuentra normado en la Ley Procesal Penal.

2.2.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Como ya lo manifestamos, todo procedimiento penal se va a iniciar desde el momento que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, para ello existen delitos que se pueden iniciar con una denuncia o en su caso con una querrela, ambas presentadas ante la autoridad competente que viene a ser el Ministerio Público, y es con esta autoridad cuando se inicia la primera etapa del procedimiento penal, denominada

fase preparatoria de la acción penal, conocida como la averiguación previa.

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la "averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad." ¹⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 establece que: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

La función persecutoria, consiste en que la autoridad debe de buscar y reunir todos los elementos necesarios y realizar las diligencias pertinentes para procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

¹⁸ Guillermo Colín Sánchez. *Op. cit.* p 311.

2.2.1-ELEMENTOS PRINCIPALES QUE COMPRENDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

a) **DENUNCIA.**- *“La palabra denuncia desde el punto de vista gramatical significa: poner en conocimiento de la autoridad competente, verbal o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.”*¹⁹

La denuncia, como medio informativo y como requisito de procedibilidad, es utilizada para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, lo que se sabe del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien que el ofendido sea alguna otra persona.

La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley; sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional, extranjero, sin distinción de sexo o edad, salvo las excepciones descritas en la ley.

b) **QUERELLA.**- *“La querella es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito*

¹⁹ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 314.

*penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho, y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso correspondiente.*²⁰

Según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, las personas que pueden presentar querrela son: el ofendido, su representante, el apoderado (que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial), tratándose de incapaces, sus ascendientes o a falta de éstos sus hermanos.

La querrela debe contener una relación de los hechos, ya sea verbal o escrita y tendrá que ser ratificada por quien la presentó ante la autoridad correspondiente.

c) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- Como ya lo analizamos anteriormente, la denuncia y la querrela son elementos indispensables para que se pueda llevar a cabo una averiguación previa, si no existe la

²⁰ Guillermo Colín Sánchez Op. cit. p. 321.

queja ante el Procurador de Justicia o en su caso ante el C. agente del Ministerio Público, no se podría realizar una investigación de un determinado delito que se haya cometido y mucho menos castigar al sujeto o los sujetos que lo consumaron si así fuere el caso.

Otro de los requisitos de procedibilidad, es la excitativa, que es una "institución peculiar del proceso contencioso administrativo mexicano y que se traduce en la queja que puede ser interpuesta ante el órgano de mayor jerarquía a fin de que requiera al magistrado respectivo para que formule el proyecto de resolución, o en su caso, a los integrantes de su Sala para que pronuncien sentencia, cuando no lo han hecho en los plazos establecidos por los ordenamientos respectivos".²¹

2.2.2.- FUNCIÓN DE LA POLICIA JUDICIAL DENTRO DE LA AV. PREVIA.

Como ya mencionamos con antelación, una vez que se tiene la denuncia o en su caso la querrela; el C. Agente del Ministerio Público enterado de la conducta que se considera ilícita, debe obtener todos aquellos

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, p.1380

elementos necesarios para poder acreditar si hubo o no una conducta antijurídica y la presunta responsabilidad del sujeto activo de dicho delito.

Durante esta etapa la actividad investigadora en cumplimiento de su deber la realiza la policía judicial; para llegar al fin propuesto , actúa con carácter de autoridad y es ayudado por el ofendido, por peritos en diferentes materias dependiendo del delito, por testigo, etc.

La averiguación de los delitos del fuero común, en el Distrito Federal, está a cargo de los agentes investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia.

“La evolución histórica del órgano investigador en el Distrito Federal se puede resumir en los siguientes momentos:

1.- Establecimiento de demarcaciones de policía en la Constitución de 1857;

2.- En la Constitución de 1917 continúan funcionando las demarcaciones;

3.- *En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 existen todavía las demarcaciones, pero con un agente del Ministerio Público adscrito a ellas; y*

4.- *Por acuerdo del 28 de diciembre de 1930, se crea la oficina central con jueces calificadores y se establece el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría.²²*

En la actualidad , cuando el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lleva a cabo su actividad investigadora deben de recoger todos aquellos objetos o pruebas materiales con lo que se haya perpetrado el ilícito y que quede constancia por escrito de todo lo que se levantó en el lugar de la realización del delito. Si es una persona la que se encuentra relacionada con el delito se describirá detalladamente su estado y las circunstancias. (art. 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Cuando existan armas de fuego u objetos punsocortantes o cualquier otro instrumento que pudiera tener relación con el delito, el agente del Ministerio Público se ayudará por peritos para el mejor

²² Manuel Rivera Silva.. Op cit. p 125.

reconocimiento de dichos objetos y para apreciar mejor si tuvo relación con el delito o no.

El artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice en cuanto a las lesiones lo siguiente:

“En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al Juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento al que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al Juez, tan luego como adviertan que pelagra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte.”

El artículo 122 dice: “El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la

autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.-La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

En el Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto se señala que inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante.

El artículo 16 de nuestra Constitución Política a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, si no en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. . .”

Este artículo nos dice que queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, pero existe la excepción a la regla cuando se trate de delito flagrante o casos urgente en que no haya en el lugar una autoridad judicial; sólo el Ministerio Público puede con sujeción a este precepto determinar qué personas quedan en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa.

La investigación de los delitos no siempre es de la misma manera, varía dependiendo el delito cometido, las circunstancias, medios, formas de ejecución, entre otras, serán los indicadores de la dinámica a seguir; ya que no es posible que el legislador señale todos los pasos que deben continuarse en cada delito cometido, a eso se debe que sólo se haya concretado a señalar necesidades fundamentales y comunes a todos los delitos.

En las actas de la Policía Judicial, se hará constar: "El lugar y la hora en donde se inicie la averiguación; el nombre de la persona que puso ante la autoridad la denuncia o en su caso la querrela; y si los hechos le constan o no, porque no siempre dicho sujeto es el ofendido

*cuando se realizó el delito, sus datos "generales"; después, una relación de lo ocurrido, la que podrá ser redactada por el agente investigador o, directamente por el emitente."*²³

Si hay testigos, se les recibirá su declaración, misma que se iniciará anotando sus datos generales; y en seguida el testimonio emitido (cuando éstos se encuentren presentes); y cuando estos existan pero no comparezcan a la oficina, se les mandará citar, si desobedecieran dos llamados consecutivos, se ordenará para que los agentes de la policía judicial procedan a su localización y presentación.

También, se dará fe, de los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo el delito; de las lesiones; de las huellas de violencia en las personas y objetos; y de todos los elementos que la naturaleza de la investigación amerite, haciendo constar todo eso en el acta respectiva; en cuanto a las lesiones en la práctica, se concretan a hacer constar que se agrega el certificado médico, dicho certificado lo realiza un perito en medicina el cual tiene por función examinar a todos los sujetos tanto activos como pasivos para checar si cuentan con alguna lesión al llegar a la agencia del Ministerio Público.

²³ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 542.

Cuando sea necesaria la información de otras autoridades, se les solicitará que rindan un informe detallado del asunto que se le indique y se agrega dicho documento al acta. Si se solicita la intervención de peritos, éstos emitirán un dictamen y se agragará asimismo al acta.

Cuando se encuentre detenido el presunto responsable del delito cometido, se le tomará su declaración; si existen testigos a quienes les consten los hechos y él los proponga, deberán ser interrogados.

Si existe detenido determinará que quede en la cárcel preventiva a disposición del Director de Consignaciones a quien remite el original del acta para que lleve a cabo la consignación, dicha consignación deberá realizarse en un plazo no mayor de 48 horas; aclarando que en delitos graves como contra la delincuencia organizada, narcotráfico, etc., el Ministerio Público puede duplicar el término a 96 horas.

Si no existe detenido, remitirá el acta de averiguación previa al Director de Consignaciones, para que sean consignados los hechos con solicitud de orden de aprehensión u orden de comparecencia.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales dice: " Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas a este Código."

2.2.3.- CONSIGNACIÓN.

Guillermo Colín Sánchez define a la consignación de la siguiente manera: "es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal." ²⁴

La consignación en materia penal, según el diccionario jurídico mexicano: "es la instancia a través de la cual, el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculgado." ²⁵

Cuando el Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el juez penal competente, solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial, la orden de comparecencia o de aprehensión

²⁴ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 352.

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. T I. p 652.

según la que proceda, el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, que vendrían siendo todas aquellas diligencias que se practicaron durante la averiguación.

La consignación puede darse de dos formas: con detenido y sin detenido. Se consigna con detenido, cuando el inculpado fue atrapado en flagrante delito y se acreditaron los elementos del tipo penal en un plazo no mayor de 48 horas.

Se puede consignar sin detenido y el Ministerio Público solicita al juez, si se acreditaron debidamente todos los elementos del tipo penal y dicho delito merece pena privativa de la libertad, solicitará orden de aprehensión; pero si el delito cometido tiene designada pena alternativa, entonces el Ministerio Público solicitará al juez sólo orden de comparecencia.

La presentación del escrito de consignación, no impide que el Ministerio Público con motivo de los resultados de la instrucción procesal,

modifique su posición, ya sea desistiéndose de la acción penal o formulando conclusiones no acusatorias (las cuales analizaremos mas adelante) que equivalen también a un desistimiento, y en ambos supuestos el juzgador está obligado a dictar el sobreseimiento del juicio y a ordenar la libertad definitiva del inculpado. (Artículos 320-323 del Código de Procedimientos penales.)

Por otro lado, si formula conclusiones acusatorias puede reclasificar sin variar la tipificación de los hechos delictuosos, tomando en cuenta los resultados de la instrucción, y son estas conclusiones, que no pueden modificarse sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, las que deben servir de base a la sentencia del tribunal.

2.3.- PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO.

2.3.1.- CONCEPTO.

Conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea.

*El maestro Colín Sánchez al respecto dice: "es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada."*²⁶

Nuestra legislación procesal penal por exclusión nos dice, que se seguirá procedimiento ordinario en todos aquellos delitos que sean considerados por la misma como grave, en su artículo 268; por consiguiente si se lleva a cabo la realización de un delito grave se seguirá un procedimiento ordinario el cual se resolverá en un año, pero en la realidad por el exceso de trabajo de los juzgados penales, un juicio ordinario puede tardar un poco más de lo que se encuentra estipulado en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.

2.3.2.- AUTO DE RADICACIÓN.

El auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de 48 horas para tomar la declaración preparatoria del indiciado, y dentro del mismo con uno de 72 horas para dictar el auto de plazo constitucional o también se le conoce como auto de término

²⁶ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 359.

constitucional; asimismo, establece la certeza de la existencia de un delito y de la probable responsabilidad de un sujeto. Si el juez no dicta el auto de radicación no se puede iniciar un proceso, por carecer de bases sólidas que justifiquen actuaciones posteriores.

El artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su segundo párrafo dice: “..El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes...”; y en su párrafo tercero dice: “Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuera constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.”

Los elementos que debe contener el auto de radicación son:

“1.- Fecha y hora en que se recibió la consignación;

2.- La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior, como al agente del

Ministerio Público adscrito para que éste último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones; y

3.- La orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido.”²⁷

Si no hay detenido, el auto de radicación solo contendrá los dos primeros puntos, para que mediante un estudio previo de las diligencias, el juez esté en aptitud de conceder al Ministerio Público orden de aprehensión, de comparecencia o de reaprehensión, o en su caso negarla, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

El auto de radicación cumple con dos objetivos; el primero, una vez que se satisface lo previsto en el artículo 16 constitucional, el juez puede obsequiar o negar la orden de aprehensión, de comparecencia o de reaprehensión; y el segundo objetivo es cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional, el cual dice que la detención no podrá exceder de 72 horas si no se justifica con un auto sea de formal prisión, de

²⁷ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 361.

sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar según sea el caso.

2.3.3 DECLARACIÓN PREPARATORIA.

*La declaración preparatoria "es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a su derecho convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de 72 horas."*²⁸

En efecto, esta declaración preparatoria es la que rinde el indiciado ante el juez que conoce de la causa, el cual tiene 48 horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial para que tome la misma.

La finalidad que tiene la declaración preparatoria es que el presunto responsable conozca el delito que se le imputa, quién lo acusa para así poder contestar al cargo; así lo establece el artículo 20 Constitucional en la fracción III que a la letra dice: "En todo proceso penal

²⁸ Guillermo Colín Sánchez. *Op. cit.* p 365.

tendrá el inculpado las siguientes garantías:... III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria....”

Como ya lo mencioné, el término de 48 horas principiará a contarse a partir del momento en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, por eso es tan importante hacer constar la fecha y la hora, en el auto de radicación.

Otras de las garantías que debe tener todo inculpado y las cuales le serán mencionadas en éste mismo acto son todas las que nos menciona el artículo 20 Constitucional:

- 1.- Si tiene o no derecho a la libertad provisional (art. 20 fracc. I)*
- 2.- Será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite.(art. 20 fracc.IV)*
- 3.- Se le recibirán todas las pruebas que ofrezca.(art. 20 fracc.V)*

4.- *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa. (art. 20 fracc. VII)*

5.- *Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que le otorga la Constitución y tendrá derecho a un abogado. (art. 20 fracc. IX)*

La propia Constitución reconoce el carácter gratuito y obligatorio de la defensa penal, pues la fracción mencionada agrega que “si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.”

Ahora bien, si el indiciado lo solicita, una vez que le fue tomada su declaración preparatoria y tiene pruebas que ofrecer, el plazo de 72 horas que tiene el órgano jurisdiccional para dictar el auto de plazo constitucional puede duplicarse a 144 para desahogarla y así poder el juez resolver su situación jurídica.

La declaración preparatoria comienza como lo menciona el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal y que a la letra dice: " La declaración preparatoria comenzará por los generales del indiciado, en la que se incluirá también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio...". Después de habersele leído todos sus derechos, se le tomará su declaración.

2.3.4.- TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Después de la declaración preparatoria, tenemos como otro deber fundamental del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro de las 72 horas la situación jurídica que deba prevalecer, es decir, si hay bases o no para iniciar el proceso; en el primer caso se debe dictar cualquiera de las siguientes resoluciones: auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, y en el segundo caso, una resolución que se denomina libertad por falta de elementos para procesar. Asimismo, se puede duplicar el término de 72 horas a 144, como lo mencionamos con antelación, si el

inculpado así lo solicita con la finalidad de que ofrezca pruebas a su favor y el juez pueda resolver su situación jurídica.

a) *AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- "El auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso."*²⁹

Dentro del término de 72 horas, señalado en el artículo 19 Constitucional, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobados los elementos del tipo penal y si el delito merece pena corporal.

El maestro Guillermo Colín Sánchez divide los requisitos del auto de formal prisión en: medulares, que vendrían a ser los que señala el artículo 19 de la Constitución que son, acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado; y los requisitos formales, que son los que menciona el artículo 297 del Código de

²⁹ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 389.

Procedimientos Penales y que a la letra dice: “ Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.-Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.-Que no esté acreditada alguna causa de licitud.

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice. ...”

Los efectos del auto de formal prisión son:

“1.- Inicia el período del proceso;

2.- Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso;

3.- *Justifica la prisión del sujeto activo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado; y*

4.- *Suspende los derechos de la ciudadanía (art. 38 fracc. II de la Constitución).*³⁰

El auto de formal prisión tiene que ser por escrito y se inicia con la fecha y hora en que se dicta; el número de la causa; el nombre de la persona, cuya situación jurídica se determina; los resultandos, en donde se hace una relación de los hechos contenidos en la averiguación previa y de las practicadas durante el término de 72 horas; los considerandos, en donde el juez lleva a cabo la valoración de los hechos; y lo resolutivo en donde se decreta que: están comprobados los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado, motivo por el cual el juez resuelve: procede el auto de formal prisión en contra de la persona de quien se trate, como probable responsable de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal; este auto debe ser notificado personalmente al agente del Ministerio Público, al procesado, a su defensor y al custodio; asimismo solicitará que se giren las boletas de ley correspondientes.

³⁰ Fernando Arilla Baez. El Procedimiento Penal en México. p 109.

El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo (art. 300 del Código de Procedimientos Penales) y se interpondrá dentro de los tres días siguientes al de la notificación (art. 416 del Código de Procedimientos Penales), o puede ser reclamado en el juicio de amparo; tomando en cuenta que la apelación y el amparo se excluyen.

b) AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.- “Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina él o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa la comprobación de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito.”³¹

Los requisitos que se deberán seguir en dicho auto, son los mismos que se siguen en el auto de formal prisión, al igual que los efectos, excepto el de la prisión preventiva puesto que está prohibido constitucionalmente restringir la libertad cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

Ahora bien, tanto en el auto de formal prisión como en el de sujeción a proceso, se ordenará la identificación del procesado por el

³¹ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 393.

sistema administrativo adoptado para el caso, lo que conocemos como *ficha sinaléctica* (art. 298 del Código de Procedimientos Penales).

c) *AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.*- “Resolución dictada por el juez al vencerse el término de 72 horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad, o habiéndose dado lo primero no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.”³²

Si dentro de las 72 horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso según el caso, se dictará la libertad del inculpado.

“El procedimiento solamente podrá concluir, después de decretada la libertad por falta de elementos para procesar, cuando esté extinguida la acción penal por prescripción, salvo que, en el supuesto del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales indica que: “Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por

³² Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 393.

el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas se sobreseerá la causa”, el Ministerio Público pida al juez la cesación del procedimiento.”³³

En estos casos el auto de libertad por falta de elementos para procesar, produce los efectos de una sentencia absolutoria y no se puede volver a iniciar un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos que ya han sido elevados a cosa juzgada.

2.3.5.- PERÍODO DE PRUEBAS, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.

En esta etapa procedimental el juez la llevará a cabo de oficio, en el auto de término constitucional el juez señalará el procedimiento a seguir y mandará a poner el proceso a la vista de las partes para que dentro de siete días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto propongan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán en los quince días posteriores; es así como se abre el primer período de pruebas; ahora bien, cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción, lo notificará a las partes personalmente mediante

³³ Fernando Arilla Baz. Op. cit. p 111.

resolución y mandará poner el proceso a la vista de las partes por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notificó el auto que recaiga a la solicitud de la prueba y es así como se abre el segundo período de pruebas dentro del procedimiento ordinario. El artículo 314 de la Ley Procesal Penal, es el fundamento legal de dichos períodos de prueba.

a) LA CONFESIÓN Y LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN.- “La confesión, es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.)

La ampliación de declaración, es aquella que rinde cualquier persona por segunda ocasión o más, sea el procesado o cualquier otra y que tenga relación con los hechos que se ventilan en la causa.

b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA.**- *“La documental pública; es aquel documento cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones...” (artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles.)*

Los documentos públicos expedidos por autoridades, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

La documental privada, es aquel documento que se realiza entre particulares, dicho documento tiene que ser ratificado por aquél o aquellas personas que lo suscribieron y sólo así podrá hacer prueba plena.

c) **LA PERICIAL.**- *La prueba pericial, es aquél dictamen que realiza una persona docto en la materia cualquiera que sea, con título oficial, si la ciencia, profesión o arte se encuentran legalmente reglamentada y en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas.*

Los peritos que acepten el cargo serán protestados conforme a la ley a excepción de los peritos oficiales. (artículo 168 del Código de Procedimientos Penales.)

Asimismo el juez fijará el tiempo para que los peritos rindan su informe, en caso de que sean objetados de falsedad lo tendrán que ratificar en diligencia especial. (artículo 169 de la Ley Procesal Penal.)

Cuando las opiniones de los peritos fueren contradictorias, el juez nombrará un perito, tercero en discordia.

d) LA INSPECCIÓN OCULAR Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.- La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte; se levantarán los planos o se tomarán fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan.

La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos; esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar donde se cometió el delito.

“A estas diligencias deberán concurrir:

I. El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;

II. La persona que promoviere la diligencia;

III. El inculpado y su defensor,

IV. El agente del Ministerio Público;

V. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar,

VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y

VII. Las demás personas que el Ministerio Público o el juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.”
(artículo 148 del Código Procesal Penal.)

e) LA TESTIMONIAL..- “Toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y que el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen...” (artículo 191 del Código de Procedimientos Penales.)

Antes de que rindan su declaración los testigos el ministerio público o el juez los apercibirá de las sanciones en que incurren los falsos declarantes y se les tomará la protesta de ley; una vez que fueron protestados a cada testigo se le tomarán sus generales y si se encuentra ligado para con alguna de las partes por vínculos de parentesco, o si es que tiene motivo de rencor para alguna de ellas. Concluida su declaración, el testigo la leerá y la firmará al calce para constancia legal.

f) LA CONFRONTACIÓN.- Se da, cuando la persona que declare con respecto a otra, tendrá que proporcionar todos los datos claros y precisos que puedan darle a conocer; si ignorara dichos datos, pero manifestara reconocer a la persona si se la presentan es así como se dará la confrontación y también cuando haya sospecha de que no la conoce.

La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada; se conducirá al declarante frente a las personas que formen fila y se le permitirá reconocerlo detenidamente. (artículos 217-224 del Código Procesal Penal.)

g) **LA PRESUNCIONAL.**- *“Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.” (artículo 245 de la multicitada ley.)*

2.3.6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Una vez que trascurrieron los plazos para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, tanto el primero y el segundo período que nos marca la ley o renunciados los plazos del segundo período o si no se hubiere promovido prueba alguna, el juez declarará cerrada la instrucción. (artículo 315 de la Legislación Procesal Penal.)

Asimismo, el juez mandará poner el proceso a la vista de las partes por cinco días a cada una para que formulen sus respectivas conclusiones.

2.3.7.- CONCLUSIONES.

Como ya lo mencionamos, tanto el Ministerio Público como la defensa, tendrán cinco días para formular sus conclusiones; “si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se

aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.” (artículo 315 de la ley antes mencionada).

En el procedimiento ordinario las conclusiones se presentarán por escrito y de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales: “En las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.”

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o de no acusación. Si las conclusiones fueran de no acusación el juez o tribunal enviará las mismas junto con el proceso al Procurador de Justicia que corresponda y éste dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista al proceso, resolverá si han de confirmarse o de modificarse las mismas.

En el caso de la defensa, las conclusiones no requieren regla alguna; si no las presentare la defensa o el mismo inculpado en el plazo que marca la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al defensor una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y un arresto hasta de tres días. (artículo 318 del Código de Procedimientos Penales.)

Una vez que han sido exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las conclusiones de la defensa. (artículo 325 de la Ley Procesal Penal.)

2.3.8.- AUDIENCIA DE VISTA.

En la audiencia de vista las partes oirán los alegatos respectivos; pero en la práctica es de escasa importancia y por lo regular no se lleva a cabo. La audiencia de vista se regula por las normas previstas en los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales.

2.3.9.- SENTENCIA.

*"La sentencia es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley."*³⁴

Los requisitos de la sentencia son según el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales que dice: "Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie..."

Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive."

³⁴ Fernando Arilla Baz Op. cit. p 186.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias; las primeras previa declaración de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley. Las segundas, por no estar comprobados los elementos del tipo penal y la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de responsabilidad.

Una vez que la sentencia causa ejecutoria, sea porque la ley no concede recurso alguno o porque se le ha dado cumplimiento voluntario a la misma es elevada la sentencia a cosa juzgada.

2.4.- APELACIÓN.

2.4.1.- CONCEPTO.

“Es un medio de impugnación ordinario a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten

una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquélla que fue impugnada.”³⁵

El concepto anterior nos habla de un tribunal distinto y de superior jerarquía, pero desde mi punto de vista, es una autoridad distinta que tiene encomendada, en algunos casos, la función de revisar las resoluciones de la primera instancia, para confirmarlas, modificarlas o revocarlas, dependiendo de lo que se considere agraviado o no.

Las sentencias definitivas son apelables en ambos efectos; “el efecto devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto que el tribunal inferior devuelve al superior la jurisdicción que recibió de él, y el efecto suspensivo quiere decir, que la interposición del recurso original suspende la jurisdicción del inferior, la cual se transfiere al superior.”³⁶

Las sentencias condenatorias, son apelables en ambos efectos y las absolutorias únicamente en el efecto devolutivo.

³⁵ Guillermo Colín Sánchez. *Op. cit.* p 620.

³⁶ Fernando Arilla Baz. *Op. cit.* p 196.

2.4.2.- TIEMPO PARA INTERPONER EL RECURSO.

Para la interposición del recurso según el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales, podrá interponerse por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, o dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia y de tres días si se trata de auto.

Para que el recurso de apelación pueda ser abierto, deberá ser a petición de parte legítima; tienen derecho a apelar según lo dispuesto por el artículo 417 de la multicitada ley, el Ministerio Público, el acusado o su defensor, y el ofendido o sus legítimos representantes si coadyuvaron con el Ministerio Público.

Interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución impugnada deberá resolver si lo admite o no, y el juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto y si el recurso fue interpuesto en tiempo por quien tiene capacidad legal para ello.

“Cuando al interponerse la apelación, simplemente se expresa la inconformidad en general, es posible en la vista señalar todos los agravios que se estimen pertinentes; pero si en la interposición se

manifestó conformidad con algo, los agravios que se señalen en la vista ya no pueden aludir al aspecto en que expresamente hubo conformidad.”³⁷

Las partes, según nuestra Legislación Procesal Penal pueden ofrecer pruebas, como lo estipula el artículo 428 que a la letra dice: “Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala al día siguiente de hecha la promoción decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días:”

2.4.3.- RESOLUCIÓN.

El magistrado ponente formulará el proyecto respectivo y como la apelación se interpone contra autos y sentencias, el contenido de la resolución dependerá del caso concreto de que se trate.

El juez ad quem, es decir el magistrado tomando como base los agravios, hace un estudio de las constancias procesales, con relación a los preceptos jurídicos violados.

³⁷ Manuel Rivera Silva. Op. cit. p 339.

El artículo 427 de nuestra Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal dice: "La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia, pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada."

Dada la trascendencia del artículo antes mencionado, si también el Ministerio Público apela y expresa agravios sobre la escasa penalidad, de proceder esto, el tribunal podrá aumentar la pena que fue impuesta.

2.4.4.- EFECTOS QUE PRODUCE.

*La resolución judicial de segunda instancia, dictada con motivo de la apelación, promovida en contra de una sentencia condenatoria, produce los efectos jurídicos siguientes: "pone fin a la segunda instancia, si se confirma la sentencia apelada, causa ejecutoria y con ello se inicia la etapa de ejecución."*³⁸

El artículo 578 de la Legislación Penal Procesal nos dice que, una vez "pronunciada la sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de

³⁸ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit., p 637.

cuarenta y ocho horas, una copia certificada para el Director General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado, con una multa de de cinco a quince días de salario mínimo”.

El Director de la institución antes mencionada, señalará el lugar donde el sentenciado deberá extinguir la sanción privativa de libertad que se le impuso; si está gozando de libertad bajo caución, se ordenará la captura del sentenciado y si está en prisión preventiva, se le trasladará al lugar donde deberá cumplir la condena.

“Empezarán a correr los términos de caducidad de la pena si el sentenciado se encuentra prófugo, y de la sanción pecuniaria, siempre y cuando la sentencia haya sido notificada a los ofendidos, ó al representante del Estado, para los efectos de los artículos 35, 36, 37 y demás correlativos del Código Penal para el Distrito Federal.” (artículos que se refieren a la sanción pecuniaria y a la reparación del daño.)³⁹

³⁹ Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p 637.

La resolución de la segunda instancia que confirma la sentencia absolutoria impugnada, termina con el procedimiento y da lugar a elevar el asunto a cosa juzgada.

2.5.- PROCEDIMIENTO PENAL SUMARIO.

2.5.1.- CONCEPTO.

El artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, reformado el 10 de enero de 1994 dice: " Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave..."

También se seguirá procedimiento sumario, cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, si ambas partes manifestaren en el mismo acto que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias. Asimismo, pueden solicitar el indiciado o en caso su defensor, que se revoque el procedimiento sumario y que se abra el ordinario, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que indica este derecho, es decir del auto de plazo

constitucional. Todos los juicios que se lleven en un juzgado de paz, siempre serán sumarios.

2.5.2.- PERÍODO DE PRUEBAS; TÉRMINO, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.

El juez al dictar el auto de plazo constitucional abre el procedimiento sumario y las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de plazo constitucional, para proponer pruebas, las cuales se desahogarán en la audiencia principal que se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelve sobre la admisión de pruebas. (artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos Penales)

La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas; en este caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar.(artículo 311 del Código de Procedimientos Penales)

2.5.3.- CONCLUSIONES.

Cualquiera de las partes podrá reservarse en la audiencia, el derecho de formular verbalmente sus conclusiones; si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa.

El artículo 308 de la multicitada ley nos dice, que una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones.

2.5.4.- SENTENCIA.

El juez podrá dictar la sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días. Dicha sentencia no podrá ser apelable puesto que así lo marca el artículo 418 fracción I de la Ley Procesal Penal.

Dicha sentencia deberá llevar los mismos requisitos que mencionamos cuando hablamos de la sentencia en el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO III
LA TEORÍA DEL DELITO.

Debemos entender como Teoría del Delito a la sección de la Ciencia del Derecho Penal que va a estudiar los elementos que debe de tener un delito para ser considerado como tal.

“ Se llama Teoría del Delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito.”⁴⁰

Con el estudio de esta teoría, veremos que consiste en una facilitación de la averiguación de la existencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

3.1 ELEMENTOS DEL DELITO.

Para comenzar a hablar de los elementos del tipo penal, debemos comenzar por tratar de explicar qué es el delito en general.

⁴⁰ Eugenio Raúl Zaffaroni. Manual de Derecho Penal. Parte General. p 333.

Nuestro Código Penal en su artículo 7º nos dice : "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; este concepto en mi opinión está incompleto, en virtud de que para realizar un acto es necesario que el ser humano realice una conducta que no sea acorde a la ley y no solamente a la ley penal, sino a todas las leyes que prohíban determinada conducta o en su caso la omisión de alguna conducta que se debió realizar y no se llevó a cabo.

El profesor Ernesto Beling trata de definir el delito y nos dice que es : "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".⁴¹ Esta definición no es la que conserva Beling, desaparece lo de sancionada por una pena y hasta se modifica la independencia de la calidad típica de la acción.

De esta definición se desprende que para ser delito un acto es necesario que se cumplan ciertos requisitos: una conducta descrita por la ley, típica; que sea contraria al derecho, antijurídica; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad y que tenga fijada una penalidad.

⁴¹ Luis Jiménez de Asúa. La ley y el delito. pp 205-206.

Como se aprecia en la definición anterior desglosaremos y estudiaremos por separado los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo como en su aspecto negativo que son; como elementos primarios la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; y como elementos secundarios la imputabilidad y la punibilidad.

3.1.1.- ASPECTO POSITIVO DE LOS ELEMENTOS PRIMARIOS.

a) CONDUCTA.- Es conveniente precisar que lógicamente corresponde, en primer término, el examen del primer elemento objetivo del delito, el cual se identifica con la conducta humana. Proviene del latín conducta, que significa conducida o guiada; es toda aquella actividad que mediante la manifestación de la voluntad realiza el ser humano.

Jiménez Huerta nos dice: "La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano."

En la expresión conducta, entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedando comprendidas

tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad; implica las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres.

La Suprema Corte ha considerado que dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario.

La conducta es una acción voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; y c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión.

Estimamos que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta puede expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste en una actividad o movimiento corporal o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntimamente conexión con un

factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.

Lo expresado anteriormente pone de manifiesto que la voluntad, al exteriorizarse, puede adoptar las formas de 1) acción y, 2) omisión; por cuanto a esta última, se le divide en dos: a) omisión simple y b) omisión impropia o comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.

La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria, con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

“Se señalan, como diferencias fundamentales entre la omisión simple y la comisión por omisión, las siguientes:

a) en la omisión simple se viola únicamente una norma preceptiva penal, en tanto que en los delitos de comisión por omisión, se

viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal.

b) en los delitos de omisión simple sólo se da un resultado jurídico; en los casos de comisión por omisión se produce un resultado tanto jurídico como material, y

c) en la omisión simple es el resultado material lo que configura el tipo punible." 42

Cuando la conducta no está permitida por la ley, decimos que es una conducta ilícita la cual debe ser castigada por el Estado mediante el órgano jurisdiccional facultado para ello.

Cuando una conducta se adecua a alguno de los tipos legales, decimos que se trata de una conducta típica, es decir, que esa conducta realizada por determinado sujeto se ajusta a los supuestos jurídicos plasmados en esa la ley, es decir, se acomoda a las conductas descritas en la ley.

⁴² Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntes de la parte general de derecho penal. T I. pp 37-39.

Nos dice Zaffaroni, que el acto de voluntad es el que se dirige al objeto alterándolo; por consiguiente, si hay una conducta que no es típica no podría el Estado sancionar, de ahí que el principio **nullum crimen sine conducta** (no hay crimen sin conducta) es una elemental garantía jurídica.

b) **TIPICIDAD**.- El estudio de la tipicidad, es nuestro segundo elemento del delito; pero es necesario hacer un análisis previo del tipo para precisar su concepto y su contenido.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es el precepto jurídico que se encuentra plasmado en la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta; es decir, es la característica que tiene una conducta en razón de estar o de adecuarse a un tipo penal.

Tipo en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. Mezger alude a la palabra tipo, en el sentido de la Teoría General del Derecho, como “el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica”.

*El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: **NULLUM CRIMEN SINE TYPO** (no hay crimen sin tipo).*

“El contenido del tipo puede ser meramente objetivo, u objetivo y normativo conjuntamente, normativo y subjetivo, o bien, objetivo y subjetivo. De tal manera que el concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido que es una conducta o hechos descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos, subjetivos, o ambos.”⁴³

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice, que “el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena.”⁴⁴

En otra ejecutoria se establece que “bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el sólo

⁴³ Celestino Porte Petit Candaudape. Apuntes de la parte general de derecho penal. T.I. pp 423-424.

hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de algunos de sus presupuestos, es inconcluso que el tipo penal no llega a configurarse.”⁴⁵

Jiménez Huerta precisa que el tipo ya no es el hecho abstracto y conceptualmente descrito por sus elementos materiales, en cada especie delictiva, sino la imagen retora o cuadro dominante que norma y preside cada especie delictiva. De esta manera el tipo penal, viene a ser una representación conceptual que no debe ser confundida con su realización exterior; una categoría sin contenido; un concepto puramente práctico que sólo ejerce una función orientadora; un libro de imágenes en el cual las especies delictivas están esquemática y estilizadamente representadas, un concepto troncal de orientación metódica que domina el Derecho Penal en toda su extensión y profundidad.

En síntesis, el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal. Jiménez de Asúa lo define como “la abstracción concreta que ha trazado el legislador,

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, CXIX, 6a. época, segunda parte. p 2884.

descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.”⁴⁶

Para Ignacio Villalobos, “el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo.”⁴⁷

Para nosotros el tipo legal, dándole connotación propia, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta reputada como prohibida o delictiva a la cual le recae una sanción penal.

Los elementos del tipo pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva.

“Elementos objetivos; por tales debemos entender, aquéllos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es descubrir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación o de responsabilidad penal.

⁴⁶ Luis Jiménez de Asúa. *Op. cit.* p 652.

⁴⁷ Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. p 258.

Elementos normativos; son presupuestos del “injusto típico” que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración jurídica de la situación del hecho.

Elementos subjetivos; los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Tales elementos, exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable, estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiera.”⁴⁸

Por ello, entendemos por tipicidad dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta a la hipótesis legislativa; de tal manera que la tipicidad presupone la realización de una conducta la cual se adecua a la hipótesis que se encuentra descrita en la norma penal. No debe, sin embargo, confundirse el tipo con la tipicidad; el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos.

⁴⁸ Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de derecho penal mexicano. pp 153-154.

*Fernando Castellanos Tena, le otorga el carácter de elemento esencial, pues su ausencia impide la configuración del delito; "no debe confundirse al tipo con la tipicidad, advierte. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."*⁴⁹

c) ANTIJURICIDAD.- La antijuricidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al derecho. Algunos autores siguiendo un criterio que atiende a la ley, han pretendido dar una noción de la antijuricidad en forma negativa. Así entre nosotros, Porte Petit argumenta que "se trata como antijurídica una conducta adecuada al tipo, cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta: la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación".

Ahora, el maestro Eugenio Raul Zaffaroni nos dice que la antijuricidad es: "La contradicción de la conducta con el orden jurídico. La conducta penalmente típica es antinormativa, pero no es antijurídica aún,

⁴⁹ Fernando Castellanos Tena. Lineamientos de derecho penal, p 165.

porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación), que puede provenir de cualquier parte del orden jurídico. Cuando la conducta típica no está amparada por ninguna causa de justificación, ya no sólo es antinormativa, sino también antijurídica.”⁵⁰

En general, los autores se muestran conformes en que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.

La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en cuanto se realiza sobre la acción, con base a una escala general precisamente del orden social jurídico. El objeto que se valora a saber, la acción es, en cambio, una unidad de elementos objetivos (del mundo exterior) y subjetivos (psíquicos). Es antijurídica una acción cuando contradice las normas de derecho.

Así, es necesario diferenciar la antijuricidad formal y la antijuricidad material.

⁵⁰ Eugenio Raúl Zaffaroni. Op. cit. p 832.

*La conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibida; ahora bien, sin antijuricidad no hay delito; por ello, el dogma **NULLUM CRIMEN SINE LEGE** (no hay crimen sin ley), es la base de la antijuricidad formal.*

Numerosos autores aluden a la antijuricidad material, las corrientes existenciales sobre la antijuricidad material son dos:

1.- La que trata de encontrar la esencia de la antijuricidad material, en el campo o zona jurídica; en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de lesionarlo, y

2.- La que busca obtener la esencia de la antijuricidad material fuera del área jurídica o extra-jurídica.

Relacionando la antijuricidad formal y la material, pueden presentarse estas hipótesis:

a) Antijuricidad material sin antijuricidad formal; puede suceder que existan conductas o hechos que sean considerados antijurídicos

desde el punto de vista material sin que hayan sido regulados por el Código Penal, faltando por tanto la antijuricidad formal.

b) Antijuricidad formal sin antijuricidad material; La norma penal puede describir conductas o hechos que desde un punto de vista formal sean antijurídicos sin base alguna en la antijuricidad material.

c) Antijuricidad formal con antijuricidad material; generalmente coincide la antijuricidad formal con la material en virtud de que ésta es la base de aquélla.

Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (antijuricidad material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuricidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente, es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

d) **CULPABILIDAD.**- La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible concebir su existencia. Esta verdad quedó asentada por BELING al elaborar el principio **“NULLA POENA SINE CULPA”** (no hay pena sin culpa), cuyo rango es fundamental en el derecho penal moderno.

Jiménez de Asúa nos dice que la culpabilidad ha sido estimada como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”, comprendiendo por ello a la imputabilidad, mientras en sentido estricto, culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte al acto de voluntad en un acto culpable.

Desde este punto de vista la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.

Señalamos que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer

en el campo penal; corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta -según Cuello Calón-, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor; debe serle jurídicamente reprochada.

3.1.1.4.1 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.- La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO Y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

A) EL DOLO Y SUS ESPECIES.- Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictivo.

El dolo, como principal forma de culpabilidad, constituye tal vez el escollo más difícil de salvar en el estudio de la teoría del delito, pues en la elaboración de su concepto unos apoyan el elemento psicológico que es la voluntad. Ahora bien, la voluntad en el dolo rebasa el estrecho ámbito de la conducta para abarcar igualmente el resultado de manera que si la voluntad en la conducta consiste en querer realizar la acción o la omisión, la voluntad en el dolo es querer también el resultado.

Una definición general la podemos tomar de la siguiente manera: el dolo consiste en el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volutivo o psicológico consiste en la voluntad del acto; en la violación del hecho típico. Existen tres diferentes especies de dolo a saber que son:

a) DIRECTO.- *Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.*

b) INDIRECTO.- Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero previniendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) EVENTUAL.- Existe cuando el agente se presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

B) LA CULPA Y SUS CLASES.- En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el delito no se integra. Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley -definición dada por el maestro Cuello Calón-.

Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puedo preveer.

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario,

(sea positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; en tercer punto, los resultados del acto han de ser evitables, previsibles y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Según la teoría de la previsibilidad, la culpa es "la no previsión del resultado previsible en el momento que tuvo lugar la manifestación de la voluntad", agregando que el resultado es previsible cuando el agente hubiera podido y debido preverle, esto es, la previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando en el momento de la manifestación de voluntad el sujeto no previó lo previsible teniendo la obligación de preveer (el acto culposo es, por consiguiente, la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto, pero sí previsible).

En la teoría de la imprudencia o negligencia, Ignacio Villalobos expresa que en términos generales, "se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida

directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo preveer y cuya realización era evitable por él mismo”.

En todo acontecimiento culposo se incumple un deber, más no el deber de observancia de la norma prohibitiva que sanciona el resultado típico y antijurídico, sino de otro diverso formulado implícitamente en la obligación de abstenerse. El sujeto debe limitar sus actos a las actividades que no rebasen la línea abstracta que conduce a la creación de un peligro, pues con ello está infringiendo un especial deber de cuidado o una prohibición expresa impuesta por la ley o la costumbre.

Podemos, en consecuencia, relacionando los elementos dispersos anunciados, definir la culpa como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y la costumbre.

La culpa se clasifica en consiente, llamada también como representación o previsión e inconciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

“Existe culpa conciente o con representación cuando el sujeto ha representado la posibilidad de la causación de las consecuencias dañosas, en virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.”⁵¹

Por lo anterior se está en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

3.1.2.- ASPECTO NEGATIVO DE LOS ELEMENTOS PRIMARIOS.

3.1.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.- El movimiento corporal sin voluntad, como la inactividad involuntaria, no conforman una conducta, considerada tal por el Derecho, pues a la expresión puramente física o material faltaría el coeficiente necesario para atribuirle la acción o la omisión a un sujeto y decir que tal conducta es suya. En síntesis hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, por faltar en ellos la voluntad propia del individuo.

⁵¹ Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit., p 398.

La moderna dogmática del delito ha precisado, como indiscutible caso de ausencia de conducta:

*“La **vis absoluta**, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, y Jiménez de Asúa; pretendiendo reducir a un sistema los auténticos casos de ausencia de conducta, los coloca en la siguiente categoría:*

- a) El sueño y el sonambulismo, no debiéndose incluir ni la embriaguez del sueño ni el estado crepuscular hipnótico,*
- b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis,*
- c) La inconsciencia y los actos reflejos, y*
- d) La fuerza irresistible.”⁵²*

*La **vis absoluta** (fuerza física irresistible), recogida como excluyente del delito en el artículo 15 fracción I del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza física o fuerza irresistible, supone, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a*

⁵² Luis Jiménez de Asúa. Op. cit. p 463.

través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.

3.1.2.2 ATIPICIDAD.- La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo; más sin embargo, si la ley no describe determinada conducta, por consiguiente no hay tipo y menos delito. Ésta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica.

“Concretamente se originan hipótesis de atipicidad:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;*
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;*

c) Cuando hay ausencia del objeto o bien existiendo éste, no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;

d) Cuando habiéndose dado la conducta están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;

e) Cuando se dan en la conducta o el hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley y;

f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por el tipo legal.”⁵³

3.1.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

1.- LEGÍTIMA DEFENSA.- El artículo 15 fracción IV del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, manifiesta: “El delito se excluye cuando: ...IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar,

⁵³ Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit. pp 277-278.

sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;...”

Múltiples son las definiciones dadas sobre la legítima defensa, pero los tratadistas han visto siempre en ella la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado a terceras personas, contra el agresor cuando no traspasa la medida necesaria para la protección o bien de la defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

Se desprende de la noción legal como elementos de la legítima defensa los siguientes: a) la existencia de una agresión; b) un peligro de daño, derivado de ésta y; c) una defensa, rechazo de la agresión o contra ataque para repelerla.

La agresión, para dar nacimiento a la justificante, debe ser actual, queriendo con ello significar que suceda en el presente, pues si la

agresión fuere pasada la reacción constituiría una venganza, en tanto si fuere futura se estaría en aptitud de preparar la defensa mediante la intervención de la autoridad o de evadirla por cualquier otro medio.

No basta la actualidad en la agresión, pues la ley requiere además su carácter de notorio ímpetu lesivo y su naturaleza antijurídica sin derecho, la cual, por contradecir las normas objetivas de valoración, le da la legitimidad a la reacción defensiva.

La agresión antijurídica no significa necesariamente lesión al derecho atacado, pues siendo la defensa legítima una repulsa de aquélla, tendiente a evitar la violación del bien protegido, basta se haya emprendido la acción en forma injusta, esto es sin derecho.

La legítima defensa es inexistente:

- a) Cuando la agresión no reúna los requisitos legales señalados;*
- b) Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminente para los bienes protegidos;*
- c) Cuando el agredido haya provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella, y*

d) Cuando el agredido haya previsto la agresión y podido evitarla fácilmente por otros medios legales.

2.- ESTADO DE NECESIDAD.- El estado de necesidad se caracteriza por una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

Para algunos no constituye, por cierto, un derecho, sino un acto que entraña ataques a bienes jurídicos protegidos y justificado en la ley ante la imposibilidad de usar otro medio practicable y menos perjudicial.

Las definiciones apuntadas sobre la justificante y específicamente la fórmula recogida por el artículo 15 fracción V del Código Penal, revela que en su integración concurren los siguientes elementos: a) la existencia de un peligro real, actual o inminente; b) que ese peligro recaiga en bienes jurídicos; c) que el peligro no haya sido provocado dolosamente.

3.- EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EL EJERCICIO DE UN DERECHO.- *Toda conducta o hecho tipificados en la ley constituyen situaciones prohibidas, por contenerse en ellas mandatos de no hacer (de abstención), más cuando se realizan en el cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho adquieren carácter de licitud, excluyendo la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal, según se ha venido reconociendo hasta nuestros días.*

El artículo 15 fracción VI declara: "El delito se excluye cuando: VI.- La acción u omisión se realizan en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho..."

Lógico es considerar que en tales casos, quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos atacando un mandato legal.

Dentro de la noción de "cumplimiento de un deber" se comprende por ello, tanto la realización de una conducta ordenada por expreso mandato de ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas.

Lo expresado demuestra que los deberes, cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuricidad, pueden derivar:

a) De una norma jurídica, pues la exclusión de la antijuricidad se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la ley, expresión de un valor genérico indiscutible y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo pidiendo emanar de un reglamento y aún de una simple ordenanza.

b) De una orden de autoridad, debiendo entenderse por tal manifestación la voluntad del titular, de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en el orden que debe ser formal y substancialmente legítima.

El ejercicio de un derecho, como causa de justificación, se origina:

a) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado. Ésta es la situación más común y el problema fundamental consistente en determinar si el ejercicio de un derecho debe siempre

supeditarse a los procedimientos legales o si queda amparado en la causa de justificación el empleo de las vías de hecho.

b) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente. La autorización concedida legalmente excluye la antijuricidad de la conducta o del hecho, pero la autorización extra o contra legem (contra la ley) no tiene la virtud de hacer dicha conducta o hecho conformes con el derecho.

“La autorización o facultades concedidas requieren:

1º Que derive de una autoridad;

2º Que ésta actúe dentro del marco de su competencia, y

3º Que la autorización reúna los requisitos legales.”⁵⁴

d) INCULPABILIDAD.- Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad.

De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

⁵⁴ Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit. pp 329-331.

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

a) el error, y b) la no exigibilidad de otra conducta.

a) Tanto la ignorancia como el error son actitudes psíquicas del sujeto en el mundo de la relación, aunque con características diferentes. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa; en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto de un objeto, cosa o situación, constituyendo un citado positivo. Para los efectos del derecho sin embargo, los conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar como conocer falsamente.

El error como género, comprende como especies al error de hecho y al error de derecho.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora a la ley o la conoce erróneamente no hay inculpabilidad, pues la ignorancia de la ley, no exime de la responsabilidad, principio casi universal, apoyado en la falsa presunción del Derecho.

El error de hecho se subdivide en error esencial y error accidental (inesencial); el error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito).

El error esencial vencible (aquél en el que el sujeto pudo y debió prever el error) excluye el dolo pero no la culpa conociendo por ello la naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

*“El error accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, entre otras cosas, comprendiendo los llamados casos de aberración (**aberratio retus y aberratio in persona**, que quiere decir, error en el golpe y error en la persona). En el primero hay una desviación en el golpe con caución de un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto. En el segundo (aberratio in persona), el error no se origina en el acto si no recae sobre la persona debido a errónea representación.”⁵⁵*

⁵⁵ Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit., pp 395-397.

b) La no exigibilidad de otra conducta; dentro del artículo 15 del Código Penal, "el delito se excluye cuando: ..." se recogen auténticos casos de "no exigibilidad de otra conducta"; ellos son: 1) el estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado, comprendido en la amplia fórmula de la fracción V, en la cual se alude en forma genérica a la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; del mismo texto se desprende ; 2) la coacción o violencia moral (vis compulsiva), llamada por la ley "temor fundado o irresistible", la cual, fundaméntase con la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, actual e inminente, siguiéndose el principio de que el violentado no obra, si no quien violenta.

La voluntad viciada, que impone el sujeto a la comisión del hecho, como consecuencia del mal que amenaza hace desaparecer la

culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica.

Se trata de una no exigibilidad, reconocida por el derecho positivo en que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio.

3.1.3.- ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO DE LOS ELEMENTOS SECUNDARIOS.

Hablaremos de la imputabilidad por considerarla como un presupuesto de la culpabilidad en virtud de que para poder llevar a cabo un juicio de reproche es necesario que la persona sea imputable, más sin embargo no es un elemento primordial para la existencia del delito; asimismo, hablaremos de la punibilidad, pero como un elemento secundario debido a que es una consecuencia de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable , de la cual sí se comprueban los elementos del delito, el sujeto activo de dicha conducta se hará acreedor a una penalidad que se encuentra descrita en la propia ley.

3.1.3.1 IMPUTABILIDAD.- *La imputabilidad según el Diccionario Jurídico Mexicano es: "Capacidad, condicionada por la madurez y salud*

mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de detenerse de acuerdo a esa comprensión.”⁵⁶

Según Antolisei, es imputable quien tiene capacidad de entender y de querer. La capacidad de entender no es la mera aptitud del sujeto para conocer lo que ocurre en derredor de él, sino la capacidad de darse cuenta del valor social del acto que se realiza. Ahora bien, la capacidad de querer significa, aptitud de las personas para determinarse autónomamente, resistiendo a los impulsos, y más concretamente, facultad de querer lo que se considera que se debe hacer.

Para que a un hombre se le pueda llamar a que responda de sus actos ante la ley penal, es necesario que se halle en condiciones de darse cuenta del valor social de tales actos y no adolezca de anomalías psíquicas que le impidan actuar como debiera; se exige en definitiva, que tenga cierto desarrollo intelectual y que sea sano mental; más esto no significa que no se dé la reprobación moral que justifica la imposición de una medida de seguridad.

“La imputabilidad es, una cualidad necesaria para que el autor del delito sea sancionable, es decir, una condición indispensable para

⁵⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p 1649.

poder aplicar dicha sanción a quien ha cometido un delito. La falta de imputabilidad, por lo tanto, constituye simplemente una causa penal de exención de pena.”⁵⁷

Por consiguiente la imputabilidad consiste, en la capacidad de comprender el significado del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión, debido a que esta comprensión y determinación concierne al mundo de valoraciones del derecho y no al de la ética.

3.1.3.2 CAUSAS QUE EXCLUYEN O REDUCEN LA IMPUTABILIDAD.- *Tales causas se distinguen en condiciones de naturaleza fisiológica dependientes de la edad, condiciones de naturaleza patológica derivadas de enfermedades mentales o de anomalías congénitas (sordomudez) y condiciones de naturaleza tóxica, debidas al abuso de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes.*

Hay por tanto cinco causas de exclusión o de reducción de la imputabilidad: 1) minoría de edad, 2) la enfermedad mental; 3) la sordomudez; 4) la embriaguez y, 5) la acción de los estupefacientes.

⁵⁷ Francisco Antolisei. Manual de derecho penal. p 438.

1) *Minoría de edad.- El menor no imputable, aquí en México es menor de 18 años, y se les considera carentes de la capacidad de entender y querer por inmadurez mental; más sin embargo son reclusos en un tutelar para menores debido a que no pueden ser sancionados penalmente pero sí son acreedores a medidas de seguridad.*

2) *La enfermedad mental.- La alteración de la mente tiene que depender de enfermedad, es decir, de un estado patológico que perturbe el equilibrio funcional del organismo. "No es necesario que ese estado sea permanente: basta que tenga las características de la enfermedad, la cual, por su naturaleza, tiene una evolución variable, ya que puede avanzar o retroceder, agravarse o aliviarse. No es necesario tampoco que la alteración mental afecte simultáneamente la capacidad de entender y de querer, pues es suficiente que se dé en la una o en la otra."*⁵⁸

La incapacidad de entender se da en los casos de insania intelectual o de las ideas, que desde las formas más graves de la demencia, de la idiotez y de la imbecilidad, desciende hasta meros estados de confusión mental, es decir, a las formas morbosas en que la

⁵⁸ Francisco Antolisei. Op. cit. p 446.

funcionalidad de la mente, aún existiendo está en mayor o menor medida influida por la aberración delirante.

La incapacidad de querer se presenta en las formas patológicas en que el entendimiento funciona con regularidad, pero el sujeto no está en condiciones de actuar razonablemente, ya que es esclavo de un motivo que actúa irresistiblemente. El agente en esos casos se da cuenta del disvalor social del acto que realiza, pero no puede actuar de otro modo, como ocurre en la cleptomanía.

Los estados emotivos y pasionales no excluyen ni disminuyen la imputabilidad.

3.- Sordomudez.- Está comprendida entre las causas que excluyen o disminuyen la imputabilidad, pues el oído y la palabra son imprescindibles para el desarrollo del patrimonio psíquico del hombre.

4.- Embriaguez.- Es indudable que el uso excesivo del alcohol produce graves perturbaciones en el estado mental, alterando o

atenuando el sentido crítico del hombre y determinando un funcionamiento irregular de las inhibiciones.

5.- Acción de los estupefacientes.- Los estupefacientes constituyen, al igual que el alcoholismo, una grave asechanza contra la salud del pueblo, pues del uso de ellos pueden seguirse perturbaciones psíquicas perniciosas y por lo regular fatales.

Si el uso de tales sustancias no se puede atribuir a culpa del agente, procede la absolución o la disminución de la pena, según que la capacidad de entender y querer esté excluida o grandemente atenuada.

3.1.3.3 PUNIBILIDAD.- La punibilidad es, la aplicabilidad de la pena, esto es la posibilidad jurídica de irrogar dicha sanción. La punibilidad da lugar a una situación jurídica compleja, que se resuelve en dos situaciones simples, la primera es activa y la segunda es pasiva.

El Estado tiene facultad de infligir la pena, esto es, el poder de castigar; por otro lado el sujeto pasivo puede ser castigado, o lo que es lo mismo, es sometible a la pena; por tanto, constituyen los efectos en que

se concreta la punibilidad, efectos que están estrechamente vinculados entre sí y que son interdependientes.

La punibilidad, entendida como aplicabilidad de la pena, es una consecuencia del delito y no puede considerarse, por tanto, elemento de él, como opinan algunos autores. La punibilidad constituye un posterior (posterior) respecto del delito, en el cual se origina.

3.1.3.4 EXTINCIÓN DE LA PUNIBILIDAD.- Nuestra legislación penal en su título quinto denominado "Extinción de la responsabilidad penal", nos habla de todas aquellas formas en que se puede extinguir la misma que son:

1.- MUERTE DEL DELINCUENTE.- Artículo 91 del Código Penal. "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él."

2.- **AMNISTÍA.**- Artículo 92 del Código Penal. “La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

3.- **PERDÓN DEL OFENDIDO.**- La redacción del artículo 93 del Código Penal, hasta antes de su reforma, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1984, era la siguiente: “El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos: I. que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela; II. que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y III. que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito”.

El perdón y el consentimiento del ofendido son causas extintivas de la acción penal exclusivamente en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria.

El perdón es un acto, posterior al delito, por lo que el ofendido exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el inculcado. El perdón para adquirir relevancia jurídica requiere de determinados elementos, especialmente a partir de la reforma mencionada. "La sustancia fundamentadora de la iniciativa presidencial reside en lo siguiente: "Es evidente que no debe hablarse de consentimiento, puesto que éste es otorgado antes de que el delito se produzca o, a lo más, cuando se está cometiendo, y - por lo tanto- no es propiamente una causa de extinción de la acción, sino un supuesto de atipicidad o de justificación. Por otra parte el perdón para fines penales, no sólo puede ser otorgado por el ofendido, sino también por personas distintas de éste, pero legalmente facultadas para concederlo, es por ello, que resulta más propio hablar de el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo." ⁵⁹

Ahora bien, el artículo 93 del Código Penal que se encuentra vigente, a la letra dice: " El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de

⁵⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. T IV. p 2383.

dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse...”

4.- RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO.- Sólo el indulto puede concederse de sanción impuesta en sentencia irrevocable. (art. 94 del Código Penal) Cuando el sentenciado fuere inocente se procederá al reconocimiento de la inocencia, la cual a petición del interesado se hará a través de un periódico de mayor circulación en la localidad.(arts. 96 y 49 del Código Penal)

5.- REHABILITACIÓN.- Es la reparación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente. La rehabilitación (res habilis) es una institución que nació jurídica y, con el paso del tiempo, se han extendido a otros ámbitos.

Con ella originalmente se deseó restituir todos los derechos que se quitan a la persona del delincuente, como castigo y retribución, por el hecho de haber infringido el derecho penal; es decir, anular el estigma o marca que el propio derecho punitivo impone, y además, extinguir de

plano la responsabilidad nacida de la omisión o comisión de la acción sancionada penalmente.

En el artículo 99 del Código Penal nos menciona el objeto que tiene la rehabilitación: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

6.- PRESCRIPCIÓN.- La prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo. Importa desde luego consignar que tanto la prescripción penal como la de la pena tienen carácter personal; que sus plazos se duplican respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción; y que ambas producen su efecto aunque no los alegue como excepción el acusado, debiendo el juez suplirlas de oficio en todo caso, tan luego como tenga conocimiento de ellas, sea cual fuere el estado del proceso (art. 101 del Código Penal).

Prescripción de la acción penal.- La prescripción de la acción es la prescripción de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito, que para estos efectos se considera con todas sus modalidades. La ley contempla sin embargo, dos casos de excepciones en que el término no se cuenta desde ese momento. La primera concierne a los delitos perseguibles por querrela del ofendido o algún acto equivalente, en que el plazo sólo empieza a transcurrir desde que los que puedan entablarla tengan conocimiento del delito y del delincuente (art. 107 del Código Penal); la segunda se refiere al caso en que para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, situación en que el término empieza a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable (art. 109 del Código Penal).

Los plazos de prescripción de la acción penal son distintos según se trate de delitos sancionados con multa, con pena privativa de libertad o con penas privativas de derechos. La ley nada dispone en esta materia respecto de los delitos sancionados con alguna de las demás penas señaladas en el artículo 24 del mismo ordenamiento legal; sin embargo fija plazos especiales para la prescripción de la acción penal que

nace de los delitos perseguibles por querrela del ofendido y para la hipótesis de concurso.

Tratándose de los delitos reprimidos con multa, la acción penal prescribe en un año. Si la pena conminada es privativa de la libertad, el plazo de prescripción de la acción penal es igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada en la ley para el delito de que se trate, y no podrá en caso alguno ser menor de tres años (art. 105 del Código Penal). En cuanto a las penas privativas de derechos que merezca el delito la acción penal prescribe en dos años. En los delitos perseguibles por querrela del ofendido u otro acto equivalente, el plazo de la prescripción de la acción penal es de un año, contado como se ha dicho, desde que el ofendido tuvo conocimiento del delito y del delincuente, pero en ningún caso puede ejercitarse la acción penal después de tres años, contados a partir de que se cometió el delito.

La prescripción de la acción penal puede interrumpirse y su efecto es la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo.

El hecho que interrumpe la prescripción está constituido por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y de los delincuentes, mientras no dejen de practicarse, pues entonces el plazo comienza a correr de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia. Si la práctica de estas actuaciones requiere previa resolución o declaración de alguna autoridad, las gestiones tendientes a recabarla tienen el efecto de interrumpir aquélla, siempre que esto ocurra antes del transcurso de la mitad del plazo. Transcurrido un tiempo superior a la mitad de ese plazo, el sólo hecho que puede interrumpir la prescripción es la aprehensión del inculpado.

Prescripción de la pena.- Esta prescripción presupone, una sentencia ejecutoria que impone una condena (art. 103 del Código Penal), ella empieza a correr desde que la resolución cause ejecutoria, a menos que -como resulta de armonizar los arts. 103 y 113 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado- tratándose de penas privativas o restrictivas de la libertad el reo se sustraiga a la acción de la justicia, pues en tal caso el plazo de prescripción empieza a correr desde el día siguiente a este hecho.

En la fijación de los plazos, la ley distingue entre la pena privativa de libertad, la pena de multa, las demás sanciones temporales, y finalmente, las que no tengan temporalidad. Las primeras prescriben en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a tres años; la segunda prescribe en un año; las terceras prescriben en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte, sin que pueda ser inferior a dos años, y las últimas prescriben en dos años (art. 113 del Código Penal).

Se da una regla especial para el caso en que el reo haya extinguido una parte de la sanción impuesta, sin señalarse sin embargo, la porción de la pena que ya ha cumplido. En tal caso el tiempo requerido para la prescripción es el del tiempo que falte de la condena, y una cuarta parte más, sin que pueda ser menor de un año (art. 114 del Código Penal).

Por lo que concierne a la interrupción de la prescripción de la pena, ésta ocurre al aprehenderse al reo, aunque sea por otro delito diverso, tratándose de la pena privativa de libertad. Respecto de las

demás penas, basta para la interrupción cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

7.- CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.- *El artículo 116 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice: "La pena y la medida de seguridad se extinguen, cuando todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables."*

8.- VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEY MÁS FAVORABLE.- *Aquí entra lo que conocemos como la retroactividad de la ley; toda ley que entre en vigor y trae un beneficio para el sujeto activo o sentenciado se aplicará; es aquí en donde entra el artículo 14 Constitucional. El Código Penal en su artículo 117 nos dice: "La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 56."*

9.- *EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS.-* "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término." (art. 118 del Código Penal.)

10.- *EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.-* "Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición." (art. 118 bis del Código Penal)

CAPÍTULO IV
DELITOS GRAVES EN GENERAL.

4.1 CONCEPTO.

Para poder dar un concepto con relación a los delitos graves, entraríamos a un plano demasiado subjetivo en virtud de que, hay una percepción del conocimiento que no pasa por la inducción de una experiencia primaria; se trata de una aceptación a priori sobre un hecho ni probado ni refutado por la experiencia. Un importante ejemplo de conocimiento a priori es el conocimiento de los valores éticos.

“ Kant sostenía que en toda experiencia hay dos elementos a distinguir. Por una parte, el objeto físico o la cosa en sí, en el que se dan las características del color, dureza y otros atributos físicos. Por otra parte, nuestra propia naturaleza perceptiva, o la cosa en mí, donde se hace presente una ordenación en el espacio y tiempo, y las relaciones entre los datos de los sentidos. De acuerdo con esta teoría, resulta que tenemos un conocimiento a priori del espacio, del tiempo, de la causalidad y de la comparación, pero no del objeto en sí, que sólo conocemos tal y como se da en la experiencia, esto es, como fenómeno.

De esta manera, toda explicación de un fenómeno se integra con datos proporcionados por la percepción y las características de la cosa en sí. Conocemos objetos lógicos por vía de una especie de intuición deductiva -el a priori-, pero condicionado a su vez por una convalidación de fenómenos inductivos del objeto experimentado. Los valores nacen en este espacio propositivo, previo a toda experiencia, pero en cuya praxis se confirma el ejemplo como conducta.”⁶⁰

“Para Cicerón el valor significó lo conforme a la naturaleza o lo digno de elección. En el siglo XIX, Kant identificó el bien con el valor en general; esto lo llevó a sostener que cada uno denomina bien a lo que aprecia o aprueba. En el pensamiento de Kant, el valor es una especie de intuición absoluta que se capta sin necesidad empírica, que sólo se convalida mediante la ejemplaridad de la experiencia. En este sentido, los valores no son cosas, no tienen propiamente existencia, sino valencia.”⁶¹

Los mismos legisladores en el artículo 268 de la ley sustantiva penal nos dicen que, “por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves ...”; es en

⁶⁰ Mariano Palacios Alcocer. Las garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano. p.36.

esta frase donde volvemos a entrar en un plano subjetivo. Un valor fundamental y primordial dentro de una sociedad es la vida misma, respetando la integridad tanto física como mental del ser humano; creemos que éste entre muchos otros valores fundamentales es el más importante y el que más adelante analizaremos con más detalle. Es por ello que no hablaremos de un concepto en especial de los delitos graves.

4.2.-DELITOS QUE CONSIDERA NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL VIGENTE COMO GRAVES EN SU ARTÍCULO 268.

4.2.1.- HOMICIDIO (TIPO Y PENALIDAD).

Al homicidio lo podemos definir como la privación de la vida por parte de un sujeto a otro. En este delito, el sujeto activo es el que priva de la vida a otro, y el sujeto pasivo es el ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, condición social. “Más sin embargo, la edad otorga en casi todos los códigos una nota especial que cambia el título, cuando a ello se une la causa de delinquir y la relación parental.”⁶²

⁶² Ramón Palacios Vargas. Delitos contra la vida y la integridad corporal. p 19.

El tipo penal de homicidio lo define el artículo 302 del Código Penal que a la letra dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

Ahora bien, la penalidad es diversa dependiendo de las situaciones que califican al delito; así tenemos que: "Al responsable de cualquier homicidio simple e intencional y que no tenga señalada una sanción especial se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."(artículo 307 del Código Penal)

Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida de veinte a cuarenta años de prisión (art. 313 del mismo ordenamiento legal); asimismo se le impondrá la misma penalidad cuando el homicidio haya sido intencional, a propósito de una violación o de un robo (art. 315 bis y 320 del Código Penal).

El artículo 323 de la Ley Penal nos habla de aquél que priva de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, a un hermano, al cónyuge, a la concubina ó concubinario, al adoptado o

adoptante con conocimiento de dicha relación se le impondrá de diez a cuarenta años de prisión y si no lo supiere se le impondrá la penalidad que menciona el artículo 307 del Código Penal.

4.2.2.- TERRORISMO (TIPO Y PENALIDAD).

El Código Penal en su artículo 139 nos habla en su primer párrafo de una primera hipótesis que contempla dicho tipo penal y que dice: "...al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación..."; al que realice una conducta de este tipo comete el delito de terrorismo.

Asimismo, el mencionado artículo nos señala la penalidad que se le impondrá al autor de dicho delito, la cual será de dos a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos.

También dicho artículo nos habla de una segunda hipótesis que dice que a aquella persona que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad y no lo hagan saber a las autoridades se le impondrá una pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

4.2.3.- SABOTAJE (TIPO Y PENALIDAD).

En cuanto al delito de sabotaje, el artículo 140 del Código Penal nos dice: "...al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa...". Ésta es la primera hipótesis que nos menciona dicho artículo se penalizará de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos.

La segunda hipótesis nos habla de aquella persona que sabiendo las actividades del saboteador no las comunicare a las

autoridades, así como su identidad, se le impondrá una pena que va de los seis meses a los cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

4.2.4.- EVASIÓN DE PRESOS. (TIPO Y PENALIDAD)

Nuestra legislación penal, clasifica a este delito como uno de los que atentan la seguridad pública y dice que: "al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado se le aplicará una pena de prisión que va de los seis meses a los nueve años.

Asimismo, nos habla de la pena que se le impondrá a aquél sujeto que favoreciere la evasión de algún detenido o procesado que se encuentre involucrado por el delito o delitos contra la salud, la cual será de siete a quince años de prisión.

Ahora bien, si es un servidor público el que ayudase a la evasión, se le incrementará la pena hasta en una tercera parte de las señaladas anteriormente según corresponda; al igual será destituido de su cargo y se inhabilitará por ocho a doce años, para obtener algún otro empleo." (art. 150 del Código Penal)

El artículo 152 de la Legislación Penal nos habla de la pena que se le impondrá a aquéllos que al mismo tiempo favorezcan la evasión de varios presos, la cual será hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal y que fue mencionado con antelación.

4.2.5.- ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. (TIPO Y PENALIDAD)

Debido a la importancia que los medios de comunicación tienen en la sociedad actual, se hace necesaria la protección penal de dichos medios a través de la aplicación de severas sanciones.

Dicha protección penal, nace de la necesidad de resguardar tanto los medios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo y aéreo, como los medios de comunicación propiamente dichos, tales como líneas telefónicas, telegráficas, alámbricas e inalámbricas.

El tipo penal que es considerado como grave lo encontramos en el artículo 167 y 170 de la Ley Penal que a la letra dicen respectivamente:

Art. 168: "Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años."

Art. 170: " Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrá de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168 del Código Penal se le impondrá, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.”

4.2.6.- CORRUPCIÓN DE MENORES. (TIPO Y PENALIDAD)

En nuestro país, la protección de los menores ha sido una preocupación constante en todos sus aspectos; concretamente en materia penal, se ha establecido al delito de corrupción de menores, con lo que se pretende evitar que se causen daños -más mentales o psicológicos que físicos-.

“En el término genérico de corrupción de menores podemos distinguir de acuerdo a nuestra legislación penal, tres grandes grupos:

1.-Procurar o facilitar la corrupción de menores mediante:

a) Procurar o facilitar la depravación sexual de un púber,

b) Iniciar a la vida sexual o depravar a un impúber,

c) Inducir, incitar o auxiliar a un menor en la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito.

2.- Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción, resultando que el menor:

a) Adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares;

b) Se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales; o

c) Forme parte de una asociación delictuosa.

3.- Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicios”⁶³

Ahora bien, nuestra legislación considera como delito grave el tipo penal que describe en su artículo 201 del Código Penal y que a la letra dice: “ Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano. T I. p 756.

ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

4.2.7.- TRATA DE PERSONAS. (TIPO Y PENALIDAD)

Esta figura delictiva no sólo interesa al Estado Mexicano, sino al ámbito internacional en los términos de la convenios multilaterales que se han celebrado al respecto como en todos aquellos casos en que se pretende la persecución de los delitos que traspasan las fronteras del país.

Ésta es una actividad tendiente a lanzar a la prostitución, en forma aislada o habitual, a las mujeres, en especial las jóvenes. Por consiguiente, este delito puede relacionarse con el de corrupción de menores.

*El delito de trata de personas lo tenemos tipificado en el artículo 205 del Código Penal y su segunda parte que es la que se considera como grave: "Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días de multa. **Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.**"*

Esta iniciativa del ejecutivo agravó la penalidad cuando el sujeto activo del delito, aprovecha para delinquir la función pública que detente o use la violencia para sus fines.

4.2.8.- EXPLOTACIÓN DEL CUERPO DE UN MENOR DE EDAD POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL. (TIPO Y PENALIDAD)

Este delito consideramos que va relacionado con el de corrupción de menores, en virtud de que se trata también de prácticas sexuales y el cual se encuentra tipificado en el artículo 208 de la Legislación Penal que a la letra dice: “Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.”

Cabe hacer mención que la diferencia de este delito con los demás es: en el delito de corrupción de menores, tiene un tope de edad máxima en la que se puede encuadrar la conducta del sujeto activo que viene a ser la edad en la víctima, que es de dieciséis años; en cuando al delito de explotación del cuerpo de un menor por medio del comercio carnal, su tope de edad de la víctima, será de dieciocho años y sólo se relaciona a las prácticas sexuales, es un delito más específico.

4.2.9.- VIOLACIÓN. (TIPO Y PENALIDAD)

Es la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo; entendiéndose por cópula la penetración del miembro viril por vía vaginal, anal u oral.

Ahora bien, al que comete el delito de violación antes descrito la ley impone una pena de prisión de ocho a catorce años. (Art. 265 del Código Penal)

Asimismo, si el sujeto activo del delito introduce por vía vaginal o anal cualquier otro instrumento distinto al miembro viril, mediante la violencia física o moral se le impondrá de tres a ocho años de prisión. (art. 265 del ordenamiento legal antes mencionado)

A la violación cometida con violencia física o moral equipara la ley, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. (Art. 266 de la Ley Penal)

Asimismo, se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando se den las siguientes agravantes:

a) El hecho de cometerlo con intervención directa e inmediata de dos o más personas;

b) El hecho de cometerlo un ascendiente contra un descendiente, o éste contra aquél, o del tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasío contra el hijastro;

c) El hecho de cometerlo quien desempeñe un cargo o empleo público. (art. 266 bis del Código Penal)

4.2.10.- ASALTO. (TIPO Y PENALIDAD)

El asalto se da cuando se hace uso de la violencia sobre una persona, en despoblado o en paraje solitario, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentamiento para cualquier fin. (art. 286 de la Ley Penal)

Nuestra legislación considera como delito grave , la segunda hipótesis que menciona el artículo anterior que dice: “La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga

uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.”

Asimismo, el artículo 287 de nuestra Legislación Penal nos habla de la pena que la ley impondrá a los jefes salteadores de poblaciones que será de veinte a treinta años de prisión y a los que colaboren con ellos una pena de quince a veinte años de prisión.

4.2.11.- SECUESTRO. (TIPO Y PENALIDAD)

Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

El artículo 366 del Código Penal nos habla de dos diferentes hipótesis a saber que son:

“Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad...”

Si se llegase a liberar al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad sin que se haya logrado el propósito o circunstancias anteriores la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

4.2.12.- ROBO CALIFICADO. (TIPO Y PENALIDAD)

El robo lo definimos como el “apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”. (art. 367 del Código Penal)

La cosa ajena es la que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito; la cosa mueble es la que puede transportarse, ya sea que se mueva por sí misma o por medio de una fuerza exterior.

Son considerados como delito grave, los siguientes:

1) Si el robo excede de cien veces el salario pero no de quinientos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a ciento ochenta días de salario. (art. 370 de la Ley Penal)

2) Cuando exceda de quinientas veces el salario, la prisión será de cuatro a diez años y multa de ciento ochenta a quinientos días de salario. (art. 370 del Código Penal)

Ahora bien, si en el robo se ejecuta la violencia y constituye otro delito operan las reglas de acumulación. (art. 372 de la Legislación Penal)

El artículo 377 del mismo ordenamiento legal nos dice que, al que desmantele uno o varios vehículos o comercie con las partes robadas; al que enajene o trafique con vehículos robados; al que modifique, altere ó posea de cualquier manera documentos que acreditan la propiedad de un automóvil robado; al que traslade al extranjero o a otro Estado de la República un vehículo robado, y al que utilice vehículos robados para cometer otros delitos; será sancionado con una pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de mil días de salario.

Del siguiente artículo sólo mencionaré las fracciones que son consideradas como delito grave; el artículo 381 del Código Penal a la letra dice: "Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370

y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

VIII.- Cuando se comete aprovechando las circunstancias de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX.- Cuando se comete por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos:

X.- Cuando se comete en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodian o transporten aquéllos...”

Asimismo, el robo a casa habitación sea móvil o que esté fija en la tierra será sancionado con una pena de tres días a diez años de prisión sin perjuicio de las sanciones de acuerdo con los artículos 370 y 371. (art. 381 bis de la Ley Penal)

Al sujeto que se aproveche de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona ó, al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor (el caballar y el caprino) o de sus crías, y de ganado menor (el ovino y el

caprino) ambos se sancionarán en los mismos términos que el robo a casa habitación.

Asimismo, la legislación penal procesal considera como un delito grave, la hipótesis que contempla el artículo 371 último párrafo del Código Penal el cual fue reformado el trece de mayo de 1996 que dice: "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual a la sanción privativa de la libertad impuesta.

4.2.13.- EXTORSIÓN. (TIPO Y PENALIDAD)

El delito de extorsión se da cuando alguien sin derecho obligue a otro sujeto a dar, hacer o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial; nuestro Código Penal sanciona esta conducta con la aplicación de dos a ocho años de

prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa. (art. 390 de la ley anteriormente citada)

Ahora bien, si el constreñimiento es realizado por una asociación delictuosa, o por algún servidor o exservidor público, o por algún miembro o exmiembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la pena se aplicará hasta un tanto más y si es servidor público la destitución del empleo y si es miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas la baja definitiva y en ambos casos la inhabilitación para desempeñar cargos o comisiones públicos de uno a cinco años. (art. 390 del Código Penal)

4.2.14.- DESPOJO. (TIPO Y PENALIDAD)

Del latín despoliare; "privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia, quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación, que uno tenía, para dárselo a su legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza para efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder."⁶⁴

⁶⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. T II, p 1113.

Ahora bien, dadas las modificaciones que sufrió el artículo 395 del Código Penal en el año de 1985, publicado en el Diario Oficial del 14 de enero, se observa un cambio de fondo en lo que se refiere al contenido y a la punibilidad en general.

En principio, por lo que concierne a la punibilidad toma un giro diverso, ésta ahora irá en razón de una circunstancia que rodea al sujeto activo de una acción, esta circunstancia no es más que la reincidencia, la forma reiterada de promover el despojo. La nueva regulación repercute directamente en la sanción que antes era de uno a seis años de prisión; ahora el mínimo es de dos años y el máximo es de nueve años. Este aumento de la pena se dará cuando se esté en presencia de la reincidencia, ya que se le considera como una agravante en la acción cometida.

El nuevo párrafo citado, contiene lo que debe entenderse por conducta reiterada, arrojándonos dos conceptos al respecto: a) quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación, y b) a quienes se les hubiese decretado en más de dos ocasiones auto de

formal prisión por este mismo delito. (último párrafo del art. 395 del Código Penal.)

4.2.15.- TENTATIVA.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en su último párrafo nos dice: "La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave."

Castigar la tentativa supone una existencia de la punibilidad, lo que sólo será posible si concurren los requisitos que establece el artículo 12 del Código Penal que dice: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando una parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52 del Código Penal, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.⁶⁵

1.- ELEMENTOS DE LA TENTATIVA.- “a) Que el tipo objetivo no se haya realizado totalmente. El defecto del tipo objetivo puede referirse a cualquiera de sus elementos. Puede darse cuando falta una característica del sujeto pasivo, por ejemplo la víctima de estupro tiene más de dieciocho años como requiere el artículo 262 del Código Penal.

b) Que el tipo subjetivo exista totalmente. Dice el artículo 12 del Código Penal que por la tentativa se exterioriza la resolución de cometer un delito, lo que muestra que debe existir el dolo de consumarlo.

c) Que haya por lo menos comienzo de ejecución. El comienzo de ejecución es lo que distingue a la tentativa de los actos preparatorios, o sea, el comienzo de la punibilidad (tentativa) de la impunidad (actos preparatorios). El problema es saber cuándo hay en el caso concreto, comienzo de ejecución.⁶⁵

⁶⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. T IV, p 3060.

CAPÍTULO V

LAS LESIONES COMO DELITO GRAVE CUANDO SON INFERIDAS A MENORES DE DOCE AÑOS.

5.1 TIPO PENAL DE LESIONES.

Comete el delito de lesiones, quien altera la salud de otro o le cause un daño que, transitoria o permanentemente deje huella en su cuerpo o en su mente.

Hay muchas definiciones doctrinales entre las cuales se encuentran la de Pavón Vasconcelos que nos dice que las lesiones son: "El daño causado en el cuerpo o la alteración en el equilibrio de las funciones fisiológicas."⁶⁶

González de la Vega afirma que " por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre."⁶⁷

⁶⁶ Francisco Pavón Vasconcelos. Lecciones de derecho penal. p 103.

⁶⁷ Ramón Palacios Vargas. Op. Cit. p 102.

Sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito ya que sin vida no se resiente lesión.

*"Lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad."*⁶⁸

*Maggiore nos dice: "consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producirle la muerte."*⁶⁹

*López Betancourt, nos proporciona en su obra mencionada, una definición de Francisco Carrara que dice respecto al delito de lesiones: "Cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutario no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla."*⁷⁰

⁶⁸ Eduardo López Betancourt. Delitos en particular. p 7.

⁶⁹ Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. p 107.

⁷⁰ Eduardo López Betancourt. Op. Cit. p 8.

Asimismo, nuestro Código Penal en su título décimo noveno, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal" en su capítulo primero que habla de las lesiones, en su artículo 288 las define de la siguiente manera: "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

El artículo anterior nos habla de las heridas que vienen a ser, toda solución de continuidad de alguna de las partes blandas del cuerpo humano; las escoriaciones, es el desgaste o corrosión de la epidermis, quedando descubierto el tejido subcutáneo; por contusión entendemos, todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por traumatismo que no causa ruptura o quebrantamiento de algún hueso o articulación de su lugar natural; quemadura, es la necrosis de cualquier tejido orgánico, producida generalmente por la acción del fuego o de alguna substancia cáustica, corrosiva o por algún objeto muy caliente o muy frío.

Asimismo, la salud juega un papel muy importante en la vida del ser humano, como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. En este sentido cualquier modificación de ese estado integrará una de las formas del delito de lesión; por consiguiente toda alteración a la salud sea física o mental es una lesión.

5.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.

5.2.1.- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.

En la legislación vigente, atendiendo a su gravedad mayor o menor, las lesiones se dividen en:

a) Lesión levísima, es aquélla que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días.(art. 289 primera parte del Código Penal), debido a su escasa importancia, como es una escoriación o un hematoma (moretón) en cualquier parte del cuerpo que no contenga órganos vitales.

b) Lesión leve, es aquélla que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días. (art. 289 segunda parte del Código Penal.)

La ausencia de peligro para la vida y el término de sanidad menor o mayor de quince días, son elementos que necesitan conocimientos técnicos especiales para su comprobación, debiendo ser fijados por peritos médicos legistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales.

c) Lesión grave, se divide en dos grupos; el primero está regulado por el artículo 290 del Código Penal, y el segundo en el artículo 291 del mismo ordenamiento legal.

El primero nos dice: "Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable". Por cara entendemos, la parte anterior de la cabeza que está delimitada por el mentón, las ramas ascendentes del maxilar inferior y el lugar donde generalmente se inserta el cabello en la frente; cicatriz es toda huella o marca que dejan los tejidos al sanar; lo perpetuo se refiere a que acompañe al sujeto durante toda la vida, y lo notable es aquello que el observador puede ver a una distancia de aproximadamente cinco metros.

Tales características justifican que la ley sancione con mayor rigor esta clase de lesión.

El segundo grupo de lesión grave está regulado en el artículo 291 del Código Penal que dice: "Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Aquí encontramos daños que producen efectos durante toda la vida del sujeto pasivo. Así, el órgano de la vista, debe quedar perturbado en alguna de sus formas; respecto al oído, después del daño resentido, disminuye la capacidad auditiva; el entorpecimiento o debilitamiento de una mano, de un pie, de un brazo, de una pierna o de cualquier otro órgano, se traduce en la disminución permanente de la fuerza o destreza; se considera que órgano es toda parte del cuerpo humano al que está encomendada una función; el debilitamiento del uso de la palabra, es de fácil captación; por último, resulta afectada alguna facultad mental, si el

sujeto posee buena memoria, y después de la lesión tiene dificultad para recordar datos, sucesos o personas.

d) Lesión gravísima, se divide en tres grupos, el primero a lo que nos marca el artículo 292 primer párrafo de la Ley Penal que dice. " Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una enfermedad incorregible."

De acuerdo con la ciencia médica, hay enfermedades para las cuales no existe cura, como es el Cáncer , el SIDA, entre otras; de igual modo se sanciona gravemente a quien infiera una lesión que produzca alguna de las enfermedades mencionados con antelación.

El segundo grupo de lesiones gravísimas está regulado en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal que dice: "Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de

la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.”

Aquí se prevén las máximas sanciones para el delito de lesión, pues los daños que produce son los de mayor entidad.

El tercer grupo de lesión gravísima lo encontramos en el artículo 293 de la Legislación Penal, las cuales están integradas por aquéllas que ponen en peligro la vida; las cuales tienen una “pena de tres a seis años de prisión sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.”

Aquí están comprendidas las que causan un daño en parte vital del cuerpo, de modo que exista posibilidad real y efectiva de muerte para el ofendido, por ejemplo un traumatismo craneoencefálico, una lesión en el corazón, en el tórax o en el vientre.

5.2.2.- EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Existen dos formas de conducta que el sujeto activo despliega al cometer el ilícito que puede ser una acción o una omisión.

1.- *Acción, requiere de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito. Por ejemplo, quien ponga alguna sustancia tóxica en un vaso con leche para que otras personas lo beban.*

2.- *Omisión, el sujeto exterioriza su voluntad mediante una inactividad, al no efectuar la acción debida u ordenada en la ley; desatendiendo un deber de cuidado.*

“Los delitos de omisión a su vez se subdividen en delitos de omisión simple y comisión por omisión. Son de omisión simple, porque la sola inactividad del sujeto origina la comisión del delito independientemente de la existencia de un resultado. Los de comisión por omisión son aquéllos en los que el agente con su inactividad, acarrea necesariamente la producción de un resultado.”⁷¹

El delito de lesiones, respecto a la conducta que efectúa el sujeto activo, puede ser:

1.- *De acción.- Cuando se realizan movimientos corporales que originan una actividad o un hacer, por ejemplo, cuando una persona golpea a otra.*

⁷¹ Eduardo López Betancout. Op. cit. pp 16 y 17.

2.- De comisión por omisión: cuando las lesiones se ocasionan mediante una inactividad del agente, únicamente podrá ser de comisión por omisión, por necesitarse en su realización de un resultado para la existencia de este delito.

5.2.3.- POR SU RESULTADO.

Atendiendo al efecto que producen, los ilícitos se clasifican en formales y materiales;

1.- Formales.- Son aquéllos que no producen ninguna modificación en el mundo exterior, esto es, para configurarse no requieren de algún resultado o materialización.

2.- Materiales.- Contrario a los formales, requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente.

El delito en estudio es de resultado material, consistente en una alteración en la salud, ya sea anatómica, fisiológica o psíquica.

5.2.4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Se dividen en delitos de lesión, son aquéllos en que el agente causa una disminución al bien jurídicamente tutelado por la norma; también se divide

en delitos de peligro, la acción u omisión delictiva no causa un daño directo en el bien jurídico tutelado, pero sí lo coloca en peligro, es decir, en la posibilidad de que ocurra un resultado en la realización del mismo.

El delito en estudio, es un delito de lesión, en virtud de que provoca un daño directo y efectivo a la integridad corporal de las personas, que es el bien jurídicamente tutelado por la norma.

5.2.5.- POR SU DURACIÓN.

Los delitos en este aspecto se dividen en instantáneos, permanentes y continuado.

1.- Instantáneos.- Se comete mediante la realización de una sola acción única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entre relacionados producen el resultado, atendiéndose esencialmente a la unidad de la acción.

Un sector doctrinal considera la existencia de los delitos instantáneos con efectos permanentes; aunque se caracterizan por realizarse en un solo momento; sus efectos no cesan de inmediato, porque dejan secuelas permanentes.

*Eduardo López Batancourt dice: "los efectos nocivos de un delito guardan una relación directa con el sujeto pasivo, cuya situación se torna evidentemente subjetiva; esto es, habrá individuos a los que un mismo hecho delictivo causen un daño mayor que a otros."*⁷²

Así, un delito menor puede dejar efectos considerables a una persona, o por lo contrario, un delito grave puede ser irrelevante para otras. En razón a esto, por su duración sólo pueden agruparse en instantáneos, continuados y permanentes.

*2.- Permanentes.- En éstos la conducta del agente se prolonga a través del tiempo " hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad, como el rapto, el plagio, etc."*⁷³

El delito de lesiones se clasifica como instantáneo, cuando se produce mediante la realización de un acto. En cambio, reviste de efectos permanentes en los siguientes casos: artículo 290 del Código Penal

⁷² Eduardo López Betancourt. Op. cit. p 18.

⁷³ Idem.

“...lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.”; en su artículo 291 “...lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.” ; en el artículo 292 de ese mismo ordenamiento legal “... lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.” Este mismo artículo más adelante señala: “...lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales”.

También podría ser continuado, al verificarse la lesión mediante diversas acciones discontinuas, verificándose cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal Vigente.

5.2.6.- POR EL ELEMENTO INTERNO.

Doctrinalmente hablando, los delitos asumen tres formas: culposos, dolosos o preterintencionales.

1.- Culposos.- Cuando el agente carece del ánimo o intención de delinquir, sin embargo, actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

2.- Dolosos.- Aquí encontramos, por lo contrario, la consciente y voluntaria intención del agente para delinquir, representar y querer el resultado delictivo.

3.- Preterintencionales.- Se caracterizan porque el resultado que se produce rebasa lo pensado y deseado por el agente, va más allá de la intención del sujeto, tiene una iniciación dolosa y una terminación culposa. Esta forma de culpabilidad fue eliminada en la reforma al Código Penal, el 10 de enero de 1994.

En el delito en investigación cabe la forma dolosa, si existe en el ánimo del agente toda la intención de lesionar a alguien. Las lesiones

calificadas asimismo encuentran su fundamento legal en los artículo 315 al 320 del Código Penal.

El artículo 315 del mismo ordenamiento legal nos dice. “ Se entienden que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se comenten con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.....”

Artículo 316 del Código Penal: “Se entiende que hay ventaja:

I Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.”

El artículo 318 de la Legislación Penal nos habla de la alevosía y dice: “La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer”.

El artículo 319 del mismo ordenamiento legal nos habla de la traición: “Obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia⁷⁴, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza”.

5.2.7.- EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA.

En esta clasificación, los delitos se dividen en simples y complejos o compuestos.

⁷⁴ Traición, deslealtad, alevosía, maldad.

1.- Simples.- Son aquéllos cuya característica tiende a tutelar a un bien jurídico. Estos delitos causan una sola lesión jurídica.

2.- Complejos o compuestos.- Son en los que se tutela más de un bien jurídico; aquí se provocan dos o más lesiones jurídicas.

El delito de lesiones es simple, ya que el bien jurídico tutelado es únicamente la integridad corporal.

5.2.8.- EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCIÓN TÍPICA.

Los delitos se agrupan en unisubsistentes y plurisubsistentes.

1.- Unisubsistentes.- Serán los delitos en los que se realiza únicamente un acto para su tipificación, no se puede fraccionar en varios hechos, el agente lleva a cabo su propósito ilícito con la ejecución de un solo movimiento.

2.- Plurisubsistentes.- Son aquéllos en los que necesariamente se requiere de la concurrencia de dos o más acciones en su realización, se pueden dividir en varios sucesos, que al fusionarse producen la unidad delictiva, por ser el fin mismo del agente.

Cada uno de los actos tiene autonomía, la que se pierde cuando se tiene presente que ellos forman parte del resultado final.

El delito que estamos analizando es unisubsistente, ya que con la realización de un solo acto en el que se originen las lesiones, el delito queda configurado. No necesita más de un hecho para considerarse como ilícito.

5.2.9.- EN RELACIÓN AL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL HECHO TÍPICO.

Los delitos con relación al número de personas que intervienen, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos.

1.- Unisubjetivos.- El tipo se colma con la participación de una sola persona.

2.- Plurisubjetivos.- Cuando el tipo penal exige la participación obligada de dos o más individuos.

El delito de lesiones es unisubjetivo, en virtud de que la descripción legal requiere de la participación de un sólo sujeto, como lo menciona la expresión "al que infiera" manifestada en los distintos artículos que sobre lesiones tipifica el Código Penal.

5.2.10.- POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.

Según nuestra Constitución, en su artículo 21 nos dice: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél..."

En esta clasificación los delitos son perseguibles de oficio y de querrela o a petición de parte.

1.- De Oficio.- Son aquéllos en que el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlos, aún en contra de la voluntad del ofendido, sin que opere el perdón de la víctima.

2.- De Querrela.- También llamados a petición de parte ofendida, por ser una reminiscencia de la etapa de la venganza privada. En cuyo

caso el delito sólo podrá ser perseguido por la autoridad, si la parte directamente afectada así lo solicita. En estos si es posible el perdón. El tipo legal expresamente designará si es de querrela.

“Las lesiones son perseguidas a petición de parte ofendida, únicamente en el caso del artículo 289.”⁷⁵

5.2.11.- EN FUNCIÓN DE SU MATERIA.

En este aspecto se atiende a la forma de creación de las Leyes y a la jurisdicción en la que tienen competencia. Los delitos pueden ser comunes, federales y militares.

1.- Comunes.- Son aquéllos que tienen validez sólo para una determinada circunscripción territorial, y estarán contenidos en legislaciones comunes, por ejemplo la de un Estado de la República Mexicana.

2.- Federales.- Son los delitos perseguibles en todo nuestro país, por ejemplo el delito de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y

⁷⁵ Eduardo López Batancourt. Op. cit. p 22.

otros actos en materia de narcóticos. Están contenidos y sancionados en Leyes Federales.

3.- Militares.- Son aquéllos en los que se hace referencia al fuero militar, ya que únicamente son aplicables a los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos. Es muy importante señalar que nunca podrán extender su aplicación a un civil. Están contenidos en la legislación militar.

*"El delito de lesión es federal, cuando es cometido en esta jurisdicción y por estar contenido en una Ley Federal, Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; será común cuando es ejecutado dentro de la jurisdicción local, y será militar cuando se comete entre miembros del fuero castrense."*⁷⁶

5.3.- LESIONES INFERIDAS CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y TRAICIÓN COMO TIPO PENAL AGRAVADO.

Las lesiones que le son inferidas a los menores de doce años son realizadas por personas, en las cuales los menores han depositado toda la confianza y les tienen respeto; estas personas son en general los

⁷⁶ Eduardo López Betancourt. Op. cit. p 23.

padres, los abuelos, los tíos, los primos, los hermanos, mayores todos ellos, los cuales cuentan con mayor fuerza física, por consiguiente el menor guarda un respeto y temor para con ellos; asimismo, en esta categoría también encontramos a los profesores por ser las personas que comparten con los menores la mitad de su tiempo y los educan.

Una de las características primordiales de este problema es que el menor es la víctima ideal, la cual es indefensa e incapaz de acusar a sus agresores en virtud de ser los mismos familiares quienes lo agreden.

La edad es importante, debido a que en los primeros seis años de su vida el niño tiene la capacidad de captar y aprender todo lo que ve y escucha a su alrededor; a los siete años el menor acude a la escuela (nivel primaria), quedando muchas horas fuera del alcance de sus padres.

Ahora bien, ya que es importante la edad del menor, el sexo y la escolaridad del mismo, me permito anotar la siguiente encuesta que realizó el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), en virtud de que las niñas son más susceptibles de agresiones: "El sexo del menor, en la muestra del DIF (DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA) es de 49.04% de

hombres. y el 50.92% de mujeres, predominando las edades de los menores de 9 años (76.35%) ocupando el 26.75% los que van de 10 a 14 años.

La escolaridad es: sin edad para la escuela 23.23%, jardín de niños 1.64%, primaria 54.46% y secundaria 6.10%; el 13% no tienen escolaridad.”⁷⁷

Las lesiones que les son inferidas a los menores son ocasionadas, por los castigos físicos excesivos; en cuanto los resultados , los efectos de los golpes recibidos en algunas ocasiones son obvios como por ejemplo una pierna rota, una costilla, una quemadura, etc; más sin embargo cuando el daño es psicológico y que por lo regular los traumas son muy grandes, no es posible detectarlos inmediatamente, se han estudiado efectos como daño neurológico, alto índice de retardo mental y problemas de lenguaje.

“Este problema se ha visto por la ONU (Organización de las Naciones Unidas), prueba de ello es la “DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO”, llamada también, Declaración de Ginebra, su primera versión es de 1928, revisada en 1948 y reformulada en 1959,

⁷⁷ Luis Rodríguez Manzanera. Victimología. p 179.

conforme a la resolución 1,386/XIV de la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁷⁸

En la Declaración de los Derechos del Niño, el principio 2º nos dice: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios , para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será al interés superior del niño."

Basándonos en este principio, un menor que es dañado o lesionado en su integridad física o mental por las personas que en ellas a depositado la confianza y por las cuales se siente protegido; no es un menor que disfruta de un desarrollo físico, mental y moral saludable y normal. Este menor crecerá con los animos de venganza y al no poder en ocasiones desquitarse con aquellas personas que le hicieron daño, lo hará con la sociedad que en ningún momento le tendió una mano para ayudarlo y será un criminal más de esta sociedad.

⁷⁸ Luis Rodríguez Manzanera. Criminalidad de menores. p 487.

5.5.- SUJETOS ACTIVOS DE LAS LESIONES AGRAVADAS CUANDO SE REALIZAN EN MENORES DE DOCE AÑOS.

La lesión física , emocional, o en su caso mental no accidental producida a un sujeto menor de 12 años por un pariente o por la persona que esté encargado del menor, por lo general constituye un acto de abuso.

En la mayoría de los casos la agresión viene por parte de la madre, se produce dos veces más que el padre; agreden también, en orden descendente el padrastro, la madrastra, los hermanos mayores, otros parientes y el cuidador.

“En la investigación del DIF, el agresor es el padre en el 24%, la madre en el 44%, padrastro en un 5%, madrastra en un 3%.”⁷⁹

Muchos de aquellos padres que se ven involucrados en lesiones inferidas a sus hijos menores, son personas que han perdido el control de su agresividad e impulsos destructivos debido a un número de razones socioeconómicas y ambientales.

⁷⁹ Luis Rodríguez Manzanera. Op. cit. p 181.

Como nos dice Manzanera, algunas de las fuerzas que dirigen la conducta son endógenas y relacionadas con experiencias de la propia niñez; algunos de los antecedentes más frecuentes en los sujetos que agreden a los menores son: embarazos indeseados, madre soltera, matrimonio de adolescentes, padres con problemas económicos, padres que de niños fueron golpeados hasta el grado de inferirles lesiones graves.

“Los padres que agreden a sus hijos menores vienen de una clase socioeconómicamente baja, tienen personalidades inadecuadas y son impulsivos; en cuanto hace a las familias existe un alto nivel de -stress- (tensión); los padres agresores tienen altas expectativas de aislamiento y soledad, gran ansiedad hacia su conducta de los niños y sus niveles de logro, pobre calidad en relaciones con sus propios padres y esposa.”⁸⁰

Otra de las encuestas realizadas por el DIF es: “ la ocupación es en el hogar un 22.84%, empleados un 22.51%, obreros un 13.24%, comerciantes un 10.26%, doméstica 7.61%, desempleados un 3.64%. En cuanto a la escolaridad ésta se compone en: 9.27% analfabetas, primaria incompleta 22.52%, primaria terminada 20.19%,

⁸⁰ Luis Rodríguez Manzanera. Op. cit. p 182.

secundaria incompleta 9.27%, secundaria completa 5.62%, preparatoria incompleta 1.98%, preparatoria completa 2.98%, estudios profesionales 1.65% y siendo profesionista un 2.31%.”⁸¹

Ahora bien, el problema en el sujeto activo del delito es que, aprovechándose de su fuerza física, actúa con ventaja frente al menor; con alevosía, en virtud de que en algunas ocasiones lo sorprende intencionalmente para golpearlo y con traición; debido a que el menor busca en el padre, la madre o alguna otra persona que esté en ese momento bajo su cuidado, la seguridad que le prometió brindarle.

⁸¹ Luis Rodríguez Manzanera. Op. cit. p 183.

CONCLUSIONES.

Después de haber analizado en principio la evolución que ha tenido el derecho penal en nuestro México, y como ha ido avanzando la sociedad, se han visto nuestros legisladores en la necesidad de ir incrementando las penas que, como ya vimos, comienzan en la época antigua con la magia y la psicología colectiva, es a lo que se le conoce como pena primitiva; de aquí pasamos a lo que fue la época bárbara, en la cual estaba la justicia en manos de los particulares y de esto surge lo que posteriormente fue la "Ley del Talión", es decir a aquello que se conoce como "ojo por ojo y diente por diente"; después pasamos a la composición, lo que fueron las sanciones pecuniarias y después se da un giro y ahora los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la divinidad.

En la edad media, se comienza a hacer la distinción de los delitos públicos y privados, se sanciona en nombre de la colectividad; pero en esta época no se preocupaban por salvaguardar los intereses de la sociedad, sino que se favorecía a los tiranos, déspotas, etc.

En la época contemporánea, se comienzan a hacer estudios más profundos de las penas y de las medidas de seguridad. Se crea la escuela clásica y la positivista, por medio de las cuales se estudia al sujeto activo del delito desde que exterioriza su conducta hasta que se realiza la acción.

En la evolución del derecho penal mexicano, se vio influenciado primero por varias culturas de los diversos grupos étnicos que habitaban en nuestro país; después con la conquista de América por los españoles, empiezan a implantar su régimen jurídico al cual todos los habitantes tenían que sujetarse, pero como toda ley tiene una excepción, las penas para los indígenas eran aún más severas que para otras clases sociales; ya después con el movimiento independentista se pretende reglamentar determinados delitos con las leyes existentes, pero sin formar un orden jurídico total.

En 1910 surge el movimiento revolucionario, en el cual se propugna por una Constitución que respete los derechos y las garantías de los ciudadanos, en la cual quedaría plasmado el ideario de la Revolución Mexicana, dicha Constitución fue promulgada el 5 de Febrero de 1917.

Asimismo concluimos que, nuestra sociedad es cambiante y nuestro derecho penal tiene que cambiar al mismo tiempo que lo hace la sociedad, debe ser nuestra legislación más severa en todos aquellos delitos que perturben el interés de la colectividad y suprimir todas aquellas disposiciones que se encuentran en nuestras leyes y que no se aplican.

Para que se dé un delito debe contener los elementos de existencia los cuales son : conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ya que los elementos de imputabilidad y punibilidad se derivan de la culpabilidad.

Una vez que se han dado estos elementos de existencia, se procede a realizar un juicio ordinario o sumario, según sea el caso, al sujeto activo del delito que, al finalizar se sabrá si fue o no penalmente responsable de la comisión del mismo.

Dentro de este juicio ordinario se contemplará si el delito es uno de los que nuestra legislación contempla como grave; es el caso de que el delito de lesiones no se encuentra tipificado dentro del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales. Analizando el delito de lesiones cuando son inferidas a menores de doce años, vemos que se comete siempre con todas las

calificativas que existen en nuestra legislación como es la traición, premeditación, alevosía y ventaja, debido a que el lugar donde se supone que el menor está seguro es en la casa con sus padres y ellos son los primeros en lesionar la integridad física y mental del menor.

La agresión que llevan a cabo los padres, en primer término van desde las lesiones leves (nalgadas) hasta lesionar un miembro del cuerpo del menor, esto es, físicamente hablando, algo que se puede percibir a simple vista, pero cuando la lesión es psicológica, no se puede observar a corto plazo, son secuelas que se van juntando y que cuando el menor es una persona adulta se convierte en un muy posible delincuente que va desde un roba bolsos hasta una persona que llega a matar a un sujeto, sea de la familia o de un círculo de la sociedad.

Si los menores son el futuro de cualquier país, y si tienen derecho de tener un desarrollo físico, psíquico, moral y espiritual saludable y normal, como muy claro lo estipula el principio dos de la Declaración de los Derechos del Niño; debemos comenzar por darles una vida sana, porque tan importante es su vida y desarrollo como el de cualquier otro ciudadano que tiene la capacidad de querer y entender sus actos.

Es por ello que propongo que el delito de lesiones que sean inferidas a menores de doce años con alevosía, premeditación, ventaja y traición por parte de aquellas personas que en el momento del delito se encuentre el menor a su cargo y tengan que brindarle seguridad y confianza como son: padres, hermanos, tíos, primos, abuelos, profesores, entre otros; sea considerado como un delito grave, en virtud que el menor es un ser indefenso, que lo que busca en los primeros doce años de vida es la protección y la seguridad, debido a que comienza a aprender cuestiones de la vida fuera de casa, determinadas conductas que otros menores u otras personas mayores realizan y que no son las conductas que la sociedad acepta como buenas.

Un menor de edad que se encuentra en un grado de escolaridad a nivel primaria, en las únicas personas que confía es en su familia, y si esa familia lo que hace es agredir al menor, lo que sucede es que se convierte en un chico psicológicamente hablando, con temores, con desconfianza para todas las personas que lo rodean, es un chico que sólo actúa a la defensiva y que lo que busca es alejarse de las personas que le hacen daño y que en determinado momento él puso toda la confianza; esto sólo es psicológicamente hablando porque todas las lesiones físicas que le fueron

inferidas en aquellas agresiones que tuvo en casa, son cicatrices que quedarán para toda su vida; y máxime si fueron las agresiones más severas, porque tal vez al menor se le imputó algún miembro del cuerpo o se le lesionó alguno de los sentidos, de ahí que se les debe tipificar a esas lesiones como graves.

Después de todo lo anterior, nuestra legislación no contempla las lesiones calificadas como un delito grave, sólo tiene sanciones como el quitarle la patria potestad a aquél o aquellos padres que infirieron lesiones a sus menores hijos; más sin embargo, reitero que sean consideradas las lesiones calificadas como un delito grave, tomando como base y en consideración la Declaración de los Derechos de los Niños, conocida también como la Declaración de Ginebra, la cual fue reformulada en 1959, conforme a la resolución 1,386/XIV de la Asamblea General de las Naciones Unidas; por consiguiente que se incluya en la legislación procesal penal para el Distrito Federal en su artículo 268, para que no puedan gozar de los beneficios que marca la ley todos aquéllos que cometan las lesiones calificadas a menores de doce años e independientemente de todas aquéllas sanciones que marque la misma.

BIBLIOGRAFÍA.

LEYES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. México. Editorial Sista. Septiembre 1995.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal vigente. México. Editorial Sista. Marzo 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal vigente. México. Editorial Sista. Junio 1997.

DOCTRINA.

ALEMINA, Bernardino. Delitos contra las personas. ed. 3ª. Bogotá. Ed. Temis 1975. 707 pp.

ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. ed. 3ª. Bogotá-Colombia. Ed. Temis. 1988. 614 pp.

ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. ed. 17ª. México. Ed. Porrúa 1997. 450 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. ed. 3ª. México. Ed. Porrúa. 1989. 467 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de derecho penal. ed. 22ª. México. Ed. Porrúa. 1993. 403 pp.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa. 1995. 876 pp.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho penal. Tomo I. ed. 4ª. México. Ed. Porrúa. 1993. 418 pp.

GÓMEZ, Eusebio. Derecho penal. Tomo I. ed. 3ª. México. Ed. Trillas 1995. 327 pp.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. ed. 14ª. México. Ed. Porrúa. 1977. 470 pp.

GOLDSTEIN, Jeffrey H. Agresión y delitos violentos. México. Ed. El manual moderno, S.A. 1978. 236 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. ed. 6ª. Tomos I,II,III y IV. México. Ed. Porrúa. 1993. 3272 pp.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La ley y el delito. ed. 2ª. México. Ed. Hermes. 1954. 482 pp.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. ed. 2ª. Tl. México. Ed. Porrúa. 1995. 415 pp.

MIRANDA BAUTISTA, Angel. La evolución de México. ed. 7ª. México. Ed. Quinto Sol. 1984. 329 pp.

PALACIOS ALCOCER, Mariano. El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano. México. Ed. UNAM. 1995. 409 pp.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal. ed. 3ª. México. Ed. Trillas. 1988. 329 pp.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de derecho penal. ed. 4ª. México. Ed. Porrúa. 1982. 357 pp.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntes de la parte general de derecho penal. ed. 2ª. TI. México. Ed. UNAM. 1969. 543 pp.

RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. ed. 22ª. México. Ed. Porrúa. 1993. 403 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. México. Ed. Porrúa. 1987. 604 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. ed. 7ª. México. Ed. Porrúa. 1991. 546 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. ed. 2ª. México. Ed. Porrúa. 1990. 432 pp.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires. Ed. tea. 1951.
367 pp.

TOSCANO, Salvador. Derecho y organización social de los aztecas. ed. 17ª.
México. . Ed. Esfinge. 1982. 430 pp.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. ed. 3ª. México. Ed. Porrúa.
1975. 407 pp.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. ed. 2ª.
México. Ed. Cardenas editor y distribuidor. 1994. 857 pp.